



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

"EL SECRETO BANCARIO, SUS EXCEPCIONES Y LA
NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE
INSTITUCIONES DE CRÉDITO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

SOSA RUIZ ANGELES YUNUEN

**ASESOR: LIC. FELIPE MARTÍN GALVÁN
MURGUÍA**

Uruapan, Michoacán

Abril 2010.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



URUAPAN
MICHOACAN

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“EL SECRETO BANCARIO, SUS EXCEPCIONES Y LA NECESIDAD
DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY
DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO”**

Elaborado por:

SOSA **RUIZ** **ANGELES YUNUEN**

APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE(S)

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 40553415 7

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, ABRIL 21 DE 2010.



LIC. FELIPE MARTÍN GALVÁN MURGUÍA
ASESOR



LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



Dedicatoria:

A mis Padres: A los dos seres que desde que nací han luchado por mí, por el sueño que juntos forjaron de verme realizada, siendo una persona de bien y provecho, por darme todo y más, porque sin su amor, sin su lucha, sin sus regaños y esfuerzo nunca podría haber logrado terminar mis estudios, gracias por darme todas las armas para ser quien soy y por levantarme siempre que lo necesite sin importar que tan duro callera. Los amo son mis súper héroes invencibles, fuertes, siempre luchando por mí y tratando de alejar cualquier mal de mi vida y agradezco a dios y a la vida por tenerlos y tener el orgullo de llamarles Papás.

A mi Mamá Chelo: Se que desde donde estés, estarás orgullosa de ver que por fin termine mi carrera, si conozco la palabra amor es gracias a ti, por que el tuyo fue infinito porque siempre tenias la palabra justa en cada momento, porque llenaste cualquier tristeza con una mirada y una caricia, porque se bien que rezaste por mi cada noche, y que ante tus ojos siempre seré la bebe que algún día tuviste entre tus brazos; me acompañaste estos veintitrés años de mi vida pero dios no quiso que fueran más, pero me regalo a un ángel hermoso y sé que ahora estarás conmigo siempre tu partida no termina el amor que te tengo solo lo lleva a otro nivel, y esperare a nuestro encuentro algún día.

A mis Familiares: Porque todos somos eslabones en la cadena y afortunadamente yo conté con muchos y sinceros, gracias a mi Papá Beto por siempre aconsejarme, darme su cariño y regalarme algo invaluable su experiencia, su sabiduría y consejo, te admiro y respeto y para mí siempre serás tan grande como el sol, te amo, a mi hermana porque aunque se quejo de mis trasnochadas, de los efectos y estragos de ellas, cuando lo necesite siempre estuvo y sé que seguirá estando a mi lado. A mis Tías y Tíos, porque más que eso han sido amigos de los buenos, siempre a mi lado en las buenas y malas, porque me regalaron su confianza y amor.

A mis Maestros: Al Licenciado Martín Galván Murguía ,Gracias por ser mi mentor y ayudarme a culminar este trabajo, por sus consejos y también regaños ya que me mostro que la mediocridad y conformismo no es una opción alentándome a buscar siempre la excelencia en todo y guardare esa lección de por vida, gracias por trabajar conmigo en este proyecto, por su tiempo y su confianza en mí y en mi capacidad para hacer de este, un trabajo valioso y trascendente del que espero pueda sentirse orgulloso. A todos mis profesores, porque los conocimientos adquiridos son gracias a ellos y porque siempre trataron de entregarnos los mejor y vernos superarnos. A mi escuela, la Universidad Don Vasco porque dentro de sus aulas, no solo obtuve conocimientos, también experiencias de vida, porque me dio la oportunidad de llegar a ser una profesionista y porque siempre le estaré agradecida por ello.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	7
CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES DEL TEMA.....	15
1.1 Origen de la Comisión Nacional Bancaria.....	15
1.2 Creación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	23
1.3 Antecedentes del Secreto Bancario.....	26
CAPÍTULO 2 DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN MÉXICO.....	29
2.1 Concepto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	29
2.1.1 Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.....	30
2.1.2 Organismo con Autonomía Técnica y Facultades Ejecutivas...31	
2.1.3 Facultades Ejecutivas.....	32
2.1.4 Instituto Nacional de la Supervisión del Sistema Financiero. Órgano Autónomo.....	33
2.2 Estructura de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	34
2.2.1 Junta de Gobierno.....	35
2.2.2 Presidencia.....	36
2.2.3Vicepresidencia.....	37
2.2.4 Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas Necesarias.....	39
2.3 Facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	40
2.3.1 Facultades de Supervisión.....	44
2.3.2 Facultades de Regulación.....	49
2.3.3 Otras Facultades.....	50

CAPITULO 3 MARCO JURIDICO.....	54
3.1 Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	55
3.1.1 Nueva Ley de la CNBV (1995).....	55
3.2 Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.....	56
3.3 La Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la Ley de Instituciones de Crédito.....	60
CAPITULO 4 EL SECRETO BANCARIO.....	64
4.1 El Secreto Profesional.....	66
4.2 Definición de Secreto Bancario.....	74
4.3 El Secreto Bancario en diversas Legislaciones.....	76
4.4 Aspectos y Finalidades del Secreto Bancario.....	80
4.5 El Secreto Bancario en el Derecho Positivo Mexicano.....	83
4.5.1 Las Actividades de la Banca en la Constitución.....	84
4.5.2 El Secreto Bancario en la Ley de Instituciones de Crédito.....	89
4.6 Excepciones al Secreto Bancario.....	92
CAPITULO 5 DELITOS Y SANCIONES POR LA VIOLACION AL SECRETO BANCARIO.....	100
5.1 Definición de Delito.....	100
5.2 Definición de Patrimonio.....	102
5.3 Delitos Patrimoniales.....	103
5.4 Sanciones por la Violación al Secreto Bancario.....	106
5.4.1 Sanciones Penales.....	106
5.4.2 Sanciones Laborales.....	113
5.4.3 Sanciones Administrativas.....	119

5.4.4 Sanciones Civiles.....	122
CAPITULO 6 EL SECRETO BANCARIO, SUS EXCEPCIONES Y LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTICULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.....	128
CONCLUSIONES.....	141
PROPUESTA.....	143
BIBLIOGRAFÍA.....	149

INTRODUCCIÓN

ANTECEDENTES DEL TEMA:

Desconcentración de la comisión nacional bancaria y de valores para funcionar, elaborada por Ibarra Esquivel Kenia Mayte de la Séptima, generación de la Escuela de Derecho, asesorada por el Lic. Felipe Martín Galván Murguía.

El presente trabajo de investigación tiene como propósito ampliar el conocimiento referente al Secreto Bancario, por lo que dentro de sus seis capítulos trataremos de explicar claramente el mismo, así como diversas figuras que van de la mano con él. Es por ello, que dentro del capítulo primero, hablaremos de los Antecedentes de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como del Secreto Bancario.

Una vez que poseamos un conocimiento sobre lo que es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conoceremos dentro del Capítulo Segundo, cuál ha sido su desarrollo, y como se encuentra compuesta la misma hasta nuestros días y dentro de nuestro País.

Señalado lo anterior, es claro que toda figura jurídica existente dentro de nuestro País, debe sostenerse dentro de un Marco Jurídico tal y como se señalará dentro de nuestro Capítulo Tercero.

Existe una Figura conocida como el Secreto Bancario, es popular entre la mayoría de los usuarios de los servicios bancarios, la misma conlleva puntos trascendentales que la mayoría de los sujetos desconocen; es por ello que dentro del Capítulo Cuarto, explicamos ampliamente a la misma; seguido por los delitos y sanciones que se pueden imponer a la violación al Secreto Bancario, del que se hablará al abordar el Capítulo Quinto.

Por último, el Capítulo Sexto, en el cual se realiza un análisis de la información contenida dentro de la presente investigación y las razones por las cuales resulta válida la misma.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de nuestro Sistema Jurídico y para el cumplimiento de sus funciones, cuenta con las facultades que le otorgan las leyes relativas al sistema financiero, así como su propia Ley; dentro de estas Leyes y de acuerdo al tema que nos ocupa, se encuentra la Ley de Instituciones de Crédito la cual dentro de su contenido y específicamente, dentro del artículo 117 que por un lado, sustenta la existencia del Secreto Bancario y por el otro otorga excepciones al mismo facultando a diversas autoridades como lo son. La Autoridad Judicial la cual podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores así como Las instituciones de crédito, también quedan exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo del artículo en mención y obligadas a dar las noticias o información mencionadas, cuando lo hagan las Autoridades facultadas para tal efecto. Ahora la interrogante es, si ya existe una prohibición a la violación al Secreto Bancario, si la propia Ley ha marcado excepciones al mismo y ha facultado a diversas Autoridades para que Legalmente puedan solicitar y dar uso de esa información; porqué no existe, dentro de la propia Ley e incluso dentro de este artículo, una fracción que señale un término prudente para dar cumplimiento a esta solicitud legalmente válida; y es esta interrogante la que trataremos de dilucidar dentro del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO 1 ANTECEDENTES DEL TEMA

Para el desarrollo del presente trabajo de investigación resulta necesario, el estudio del Origen, desarrollo y evolución que a lo largo de nuestra Historia han presentado diversas Instituciones Jurídicas, una de estas, La Comisión Nacional Bancaria y de Valores que es elemento esencial de esta investigación, y de forma posterior el Secreto Bancario, lo que nos podrá brindar un conocimiento más amplio y profundo sobre nuestro tema y el objetivo que perseguimos con el mismo.

1.1 Origen de la Comisión Nacional Bancaria

Según la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de su portal, nos establece que, Durante la etapa previa a la Revolución Mexicana, los intermediarios que se dedicaban a realizar operaciones financieras se encontraban poco regulados y fiscalizados por el Estado, sin embargo, ya a finales del siglo XIX, el número y la actividad de éstos se había incrementado significativamente por lo que se hacía necesaria una mayor vigilancia de sus operaciones.

No es sino hasta la última década del siglo XIX y la primera del XX cuando se crea de manera formal el Sistema Financiero Mexicano, mediante un proceso legislativo que estableció ordenamientos de carácter general para normar uniformemente a las instituciones de crédito, a las empresas aseguradoras, a las compañías de fianzas, a los almacenes generales de depósito y, en cierto grado, a las bolsas de valores y a los agentes de bolsa.

La vigilancia de las Instituciones de Crédito se estableció por primera vez en el Código de Comercio de 1884, por medio de una oficina administrativa que formaba parte del Ministerio de Hacienda. (De la Fuente; 2000; 142)

Debido a la creciente, irregular y poco controlada actividad financiera en el país de parte de bancos nacionales y extranjeros, se origina la Ley General de Instituciones de Crédito, publicada el 19 de marzo de 1897, la que en su artículo 113 establecía que la vigilancia de todas las instituciones de crédito, correspondía a la Secretaría de Hacienda, por medio de interventores nombrados exclusivamente para cada banco, o especiales, para casos determinados; asimismo, en el artículo 117 de aquella ley, determinaba que los interventores tendrían igual función que los comisarios de las sociedades, en los balances de los bancos. Haciendo una comparación con nuestra Ley actual

podemos observar que dentro de ese artículo se faculta a diversas Autoridades a solicitar Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Por otro lado, el 3 de noviembre de 1889, el Secretario de Hacienda y Crédito Público, Don Manuel Dublan, encomendó al Don Luis L. Labastida la realización del trabajo "Estudio Histórico y Filosófico sobre la legislación de los Bancos", que en el capítulo XLIX, proponía que en lugar del sistema de intervenciones que funcionaba hasta la fecha sin responsabilidad, sin armonía y sin coordinación, se creara una sección de interventoría en el seno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que centralizara las funciones de intervención y vigilancia de los bancos.

Aunque la intervención a la que antes se hace mención dejó mucho que desear, subsistió hasta el primero de octubre de 1904. Entonces empezó a funcionar un organismo dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público denominado Inspección General de Instituciones de Crédito y Compañías de Seguros, el cual permaneció activo hasta el 30 de octubre de 1915 en que fue creada la Comisión Reguladora e Inspectoría de Instituciones de Crédito.

La experiencia demostró la ineficacia del sistema de intervenciones, por lo que, durante la administración del Presidente Plutarco Elías Calles, se consideró que debía inyectarse nueva vida a la inspección bancaria, poniéndola en manos de un organismo dotado de una competencia muy especializada, una organización administrativa propia y una amplia libertad funcional, por cuyo conducto dicha inspección fuera real y efectiva. Así, por Decreto del 24 de diciembre de 1924 se creó la Comisión Nacional Bancaria (CNB) y, el 15 de julio de 1925, se publicó el Reglamento de la Ley que creó dicho Organismo.

La CNB, cuyo primer presidente fue el Lic. Fernando González Roa, nace como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dotado de la autonomía y facultades necesarias para: vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a la organización y operación del sistema bancario; proponer a dicha Secretaría los criterios para la más eficaz reglamentación de las operaciones bancarias en el País; practicar inspecciones a las instituciones, formular y publicar las estadísticas bancarias nacionales; así como actuar como cuerpo consultivo de las autoridades hacendarías.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, promulgada por el Presidente Manuel Ávila Camacho el 31 de mayo 1941, dispuso que la Comisión se compusiera de un Pleno y de un Comité

Permanente que estarían encargados de la inspección y vigilancia, así como de fungir como órgano consultivo respectivamente. La promulgación de ésta y otras leyes, pusieron de manifiesto la necesidad de adecuar las funciones de inspección y vigilancia de conformidad con el desarrollo del sistema bancario, por lo que el 25 de septiembre de 1946 se aprobó un nuevo reglamento de inspección y vigilancia, cuando ya operaban en el país 245 instituciones de crédito.

La evolución de las operaciones del sector financiero durante las décadas de los cincuentas y los sesentas, producto de una etapa de la economía nacional conocida como el "desarrollo estabilizador", provocó que se reformara la Ley Federal de Instituciones de Fianzas mediante Decreto publicado el 18 de enero de 1969, confiándole a la CNB la inspección y vigilancia de las compañías afianzadoras.

En este orden de ideas, se adicionó el Artículo 160-Bis a la Ley Bancaria el 29 de diciembre de 1970, con el objeto de que las funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de seguros se ejercieran por conducto de la CNB, por lo cual desde esa fecha se creó la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (CNBS).

Es por ello que en el marco de la Reforma del Estado emprendida por el Gobierno Federal, producto de la necesaria y cada vez más activa inserción de México en el contexto global, y cuyo propósito fue fortalecer su función rectora de la economía, al promover, conducir y regular, siempre en atención del interés general, la libre actividad de los particulares; el 2 de mayo de 1990, el Presidente sometió al Congreso de la Unión una iniciativa de decreto para modificar los Artículos 28 y 123 Constitucionales, a fin de restablecer el régimen mixto en la prestación del servicio de banca y crédito; la cual permitía la participación de particulares en el capital de los bancos. Esta iniciativa fue aprobada y dio origen a la promulgación de la Ley de Instituciones de Crédito el 18 de julio del mismo año.

Dicha Ley, confirió a la CNB facultades de supervisión sobre las sucursales de bancos extranjeros; se reforzaron sus facultades como órgano asesor de la Secretaría de Hacienda; se aumentaron las multas administrativas que puede imponer y se le facultó para poder remover o suspender a los miembros del consejo de administración y al director general de los bancos, asimismo se le otorgaron innumerables atribuciones de decisión.

Como parte de estas reformas, la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, publicada también el 18 de julio de 1990 y las Reglas Generales

para la Constitución y Funcionamiento de Grupos Financieros del 15 de enero de 1991, otorgaron a la CNB facultades de inspección y vigilancia sobre las Sociedades Controladoras de Grupos Financieros cuando tuviere competencia respecto de la institución preponderante del grupo de que se trate.

El 23 de julio de 1993, también se publicó el Decreto que reformó a la Ley para Regular a las Agrupaciones Financieras, destacando que se establece la posibilidad de que participen en un grupo financiero dos o más entidades de una misma clase; se hace extensiva la obligación del secreto bancario a las sociedades de información crediticia, así como a sus funcionarios y empleados, excepto por lo que respecta a la información que sobre operaciones activas proporcionen a sus usuarios.

Se facultó a la CNB para celebrar convenios con organismos nacionales y de otros países, siempre y cuando tuvieran relación con la función de supervisión. Aunado a ello se otorga la posibilidad de participar en foros de consulta a nivel nacional e internacional, facultando al Presidente del Organismo para suscribir los convenios que se deriven, lo cual otorgó una mayor presencia de la Comisión tanto en el país como en el extranjero.

Así pues en virtud de los procesos de reforma e integración a nivel mundial que nuestra economía estaba viviendo al inicio de la década de los noventas, se aplicaron diversas medidas con objeto de desarrollar un sistema financiero más eficiente y competitivo, capaz de responder de mejor manera a las necesidades de nuestro país. Entre estas medidas, destacan el restablecimiento del régimen mixto de banca a través de la desincorporación de las instituciones de banca múltiple, la configuración de grupos financieros y nuevas entidades, así como la apertura del sector financiero a una mayor competencia, tanto interna como externa.

En su dinámica, nuestro sistema financiero se orientó hacia lo que se conoce como un esquema de banca universal al permitir la prestación conjunta de una muy amplia gama de servicios, a través de entidades financieras pertenecientes a un mismo grupo.

También se otorgaron autorizaciones para la constitución y operación de bancos, casas de bolsa y otros intermediarios financieros, aumentando significativamente el número de entidades que ofrecían productos y servicios financieros, para atender las crecientes demandas de financiamiento de nuestra economía. Adicionalmente, se ha permitido la entrada a México de instituciones financieras del exterior, cuyas inversiones y desarrollo tecnológico han

contribuido al fortalecimiento de nuestro sistema y han coadyuvado a la satisfacción de las necesidades crediticias de la planta productiva nacional.

1.2 Creación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

De la estructura anterior derivaron importantes ventajas tales como economías de escala sinergias, así como la concepción de nuevas y sofisticadas operaciones y servicios dentro de un sector más competido, por otra parte, implicó la necesidad de contar con mejores organismos y procedimientos de supervisión, en particular, aquéllos que permitan medir en forma consolidada el estado en que se encuentran las instituciones en lo individual o formando parte de grupos financieros.

Durante el año de 1994, los actos de abuso y corrupción por parte de algunos de los nuevos administradores de las entidades financieras, comprometieron la salud de las instituciones que dirigían y dañaron el buen nombre de nuestro sistema financiero, por lo que debieron ser prevenidos y sancionados.

Y aunado a lo anterior vemos que ciertos grupos financieros fueron afectados seriamente por sus propios administradores, lo cual derivó en intervenciones gerenciales por parte de las autoridades, a fin de restablecer su correcto funcionamiento y con ello proteger los intereses del público y del sistema financiero en su conjunto. Sin embargo, el saneamiento de dichas entidades trajo consigo inevitables costos. Ello obligó al Gobierno Federal a redoblar los esfuerzos de supervisión y a castigar con todo el rigor de la ley a quienes dispusieron indebidamente de los recursos de las instituciones.

En virtud de lo anterior, el 28 de abril de 1995, el congreso de la Unión aprobó la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consolidando en un solo órgano desconcentrado las funciones que correspondían a la Comisión Nacional Bancaria y a la Comisión Nacional de Valores.

Este nuevo organismo nace con el objeto de supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Además aglutina las funciones y facultades que correspondían por un lado a la Comisión Nacional Bancaria y por otro a la Comisión Nacional de Valores, y comprende en su esfera de atribuciones a todas las instituciones del sistema financiero, excepción hecha de las correspondientes al sector asegurador y afianzador, que por sus particularidades y especialización se mantienen bajo la vigilancia de otro órgano supervisor.

Por otra parte, la CNBV conserva plenamente las facultades de autoridad que tenían las Comisiones supervisoras, complementándolas con la de establecer programas preventivos y de corrección, de cumplimiento forzoso para las entidades financieras, tendientes a eliminar irregularidades. A su vez, dichos programas serán establecidos cuando las entidades presenten desequilibrios financieros que puedan afectar su liquidez, solvencia o estabilidad, pudiendo en todo caso instrumentarse mediante acuerdo con las propias entidades. Asimismo, se le dieron atribuciones a la Comisión para suspender todas o algunas de las operaciones de las entidades financieras cuando por infracciones graves o reiteradas a las leyes que las rigen o a las disposiciones que deriven de ellas sea necesaria dicha medida.

Adicionalmente, conforme a lo previsto en las leyes que regulan el sistema financiero, a la Comisión se le atribuye la facultad de dictar normas

prudenciales orientadas a preservar la liquidez, la solvencia y la estabilidad de los intermediarios. Tales regulaciones prudenciales son, entre otras, las que se refieren a diversificación de riesgos, capitalización y creación de provisiones preventivas.

1.3 Antecedentes del Secreto Bancario

Esta operación tiene sus orígenes en los depósitos que se hacían en los templos, los cuales creaban discreción en dichas operaciones. En la edad media según Acosta Romero (1998) el secreto bancario, era parte de la ética de los negocios, sobre todo en ciertas Órdenes de caballería y religiosas que realizaban una actividad relacionada con la Banca. Mientras que en Francia es una disposición administrativa del 02 de abril de 1639, referente a la Bolsa dentro de la cual se establecía que los asuntos de esta, “no sean conocidos más que por aquellos que negocien en la misma”.

La Doctrina Francesa considera el Secreto Bancario, justificado y protegido plenamente, en las actividades de Cambio como de la Banca, y derivado de la confianza que tiene el público a los Banqueros, considerando cualquier acción contraria como un Abuso de Confianza. Otro Antecedente trascendental se encuentra en el artículo 378 del Código penal Francés, Según

Acosta Romero (1998) es la base del Principio General del Secreto Profesional, el cual se ha hecho extensivo no solo a médicos y demás profesionistas, sino también a los Banqueros.

El Secreto Bancario en México se conoció hasta el año de 1897, en la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 115, mediante el cual prohibió a los interventores de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, inferirse en la Administración de Negocios de los Bancos así como Comunicar a quien fuera, datos o informes relativos a los mismos.

En la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, de 1925 se prohibía dar noticias sobre los importes de los depósitos Bancarios, sin importar si era una Persona Física o Moral, salvo que existiera providencia dictada en Juicio. Mientras que la Ley de 1926 sobre la misma materia, reitera la prohibición de la Ley anterior ampliándola a las instituciones de Fideicomiso; mientras que la Ley de 1932, solo reprodujo las disposiciones de las dos leyes anteriores como sigue: *las instituciones depositarias sólo darán noticias de los depósitos al depositante, a su Representante Legal, o a la Autoridad Judicial que lo pidiere en virtud de Providencia dictada en Juicio.*

Podemos concluir el presente capítulo una vez analizadas las citas y comentarios que dentro del mismo se contienen, que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores es creada con el objeto de desarrollar un sistema financiero más eficiente y competitivo, capaz de responder de mejor manera a las necesidades de nuestro país, así como la necesidad de tener un órgano que se encargue de regular y supervisar a las Entidades Financieras. Por otro lado el Secreto Bancario surge de la necesidad de conferir privacidad a los usuarios de los Servicios Financieros, que en la Actualidad le corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores analizar y determinar, cuestión que será estudiada más adelante.

CAPÍTULO 2 DE LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES EN MÉXICO

“Que el país cuente con una autoridad fuerte e independiente, capaz de responder de manera oportuna con regulación y supervisión eficaz, a fin de procurar la estabilidad y correcto funcionamiento de las distintas entidades financieras, evitando incurrir en riesgos sistémicos, al tiempo de ofrecer protección a los inversionistas y al público usuario de sus servicios”

El primer elemento de estudio en este trabajo es relativo al conocimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, partiendo de su concepto, así como lo relativo a su Estructura, Funciones y Facultades, lo que nos dará un amplio panorama de lo que es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

2.1 Concepto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Para Elvia Arcelia Quintana Adriano la CNBV es: “Un organismo que tiene como propósito supervisar y regular a las entidades financieras en el ámbito de su competencia. Su actividad está encaminada a procurar la estabilidad y correcto funcionamiento del sistema financiero; así como mantener

y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de ese sistema, en protección de los intereses del público. En materia financiera funge como un órgano de consulta del gobierno federal” (Quintana, 2001,9).

Al concepto anterior debemos agregarle dos elementos que pueden aclarar y ampliar la comprensión de este concepto, como lo es, que la CNBV es un órgano desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, Con Autonomía Técnica y Facultades Ejecutivas lo cual analizaremos a continuación.

2.1.1 Órgano desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público

Órgano desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, en la actualidad, tal descripción refiere a que todas las Secretarías de Estado y los departamentos Administrativos, para un mejor despacho de sus Asuntos, pueden contar con Órganos Administrativos Desconcentrados, los cuales están Jerárquicamente Subordinados, pero cuentan con Facultades propias, y en el caso de la, La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, conforme a su ley de 1995 también está dotada de autonomía técnica y facultades ejecutivas.

2.1.2 Organismo con autonomía técnica y facultades ejecutivas

La ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores tiene presente dos elementos fundamentales para que este organismo cumpla con eficiencia sus objetivos:

1) Autonomía Técnica

Cuando se habla de autonomía técnica, hay que referirse a la libertad de acción que de manera incuestionable la ley le confiere a la Comisión para:

- a) Supervisar sin cuestionamiento ni interferencia;
- b) Nombrar y remover funcionarios a nivel de vicepresidentes por la Junta de Gobierno;
- c) Contar con mecanismos legales de ejecución automática para la aplicación de sanciones a los infractores de las leyes financieras;

- d) Contar con sus propios órganos de gobierno y administración;
- e) Tener separación orgánica administrativa y técnica de la SHCP;
- f) Contratar al personal de sus oficinas y designar a sus Directores Generales y al resto del personal;
- g) Tener asignadas sus propias oficinas y mobiliario;
- h) Contratar con proveedores por cuenta propia para adquirir insumos y material de trabajo; y
- i) Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las propias.

2.1.3 Facultades Ejecutivas

Las facultades de este organismo son ejecutivas en virtud de que no están sujetas a la aprobación de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, lo

cual le permite una capacidad de respuesta dinámica y oportuna, sobre situaciones que pueden tener consecuencias negativas en el desenvolvimiento y estabilidad del sistema financiero.

2.1.4 Instituto Nacional de Supervisión del Sistema Financiero. Órgano Autónomo.

Las facultades constituyen la base que debe sustentar la capacidad de respuesta con que debe contar todo organismo de supervisión y control, en un entorno dinámico y sujeto a cambios permanentes y muchas veces impredecibles.

La autonomía de los organismos de supervisión garantiza la correcta aplicación de la ley que norma las actividades de intermediación, permite canalizar los recursos internos de un país, ahorro interno, hacia la inversión productiva ya que la inversión interna es una condición necesaria y forzosa para sustentar genuinos procesos de desarrollo y crecimiento económico.

2.2 Estructura de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

La comisión se encuentra estructurada en base a su objeto y el ejercicio de sus facultades de la siguiente forma:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Presidencia ;
- III. Vicepresidencia;
- IV. Contraloría Interna;
- V. Direcciones Generales y demás unidades administrativas necesarias.

Si bien su estructura se basa en la persecución de un objeto a alcanzar y del ejercicio de las facultades que ha de ejercer, debemos de referir a cada una de estas figuras que integran a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Acosta Romero (1993) hace una descripción de cada una de ellas como se señala a continuación:

2.2.1 Junta de Gobierno

Este es el Órgano principal y Directivo de la Comisión nacional Bancaria y de Valores; y se encuentra integrada por diez vocales, más el Presidente de la comisión que lo es también de la Junta, así como de dos Vicepresidentes de la Comisión. Es la Secretaria de Hacienda y Crédito Público será la encargada de nombrar a 3 de los 10 vocales, el Banco de México 3 vocales y las Comisiones nacionales de Seguros y Fianzas y del Sistema del Ahorro para el Retiro un vocal por cada una.

La junta de gobierno tiene como principal facultad, la aprobación de los nombramientos de consejeros, directivos, comisarios y apoderados de las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple y casas de bolsa, así como también deberá determinar o bien recomendar el que se proceda a la amonestación, suspensión, veto o remoción y, en su caso, delegados fiduciarios, funcionarios y demás personas que puedan obligar a las entidades, conforme a las Leyes que rigen a la misma; acordar la intervención administrativa o gerencial de las entidades con el objeto de suspender, normalizar o responder las operaciones que pongan en peligro su solvencia,

estabilidad o liquidez o aquellas violatorias de las leyes que las rigen o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven.

También cuenta con la facultad de imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulen actividades, entidades y personas sujetas a la supervisión de la Comisión, esta se dará en base a la naturaleza de la infracción y al monto de la misma.

2.2.2 Presidencia

El presidente de la Comisión tiene a su cargo la representación legal de la Comisión y el ejercicio de sus facultades sin perjuicio de las ya asignadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o bien por otras leyes a la Junta de Gobierno, es decir sus facultades no podrán invadir, facultades delegadas a otras unidades u organismos de la Comisión.

Una facultad importante es la de autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores en la sección de valores del Registro Nacional de Valores e Intermediarios; ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno e informar a esta anualmente o cuando esta lo solicite sobre las labores de las oficinas a su

cargo; así como los informes sobre la situación de las entidades, sistemas y mercados financieros.

2.2.3 Vicepresidencia

A las Vicepresidencias que en su totalidad son un total de ocho, las cuales se dividen en:

- Vicepresidencia Técnica,
- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares,
- Vicepresidencia de Supervisión de Banca Múltiple y Casas de Bolsa,
- Vicepresidencia de Supervisión de Banca Múltiple y Asuntos Internacionales,

- Vicepresidencia de Supervisión Bursátil,
- Vicepresidencia Jurídica,
- Vicepresidencia de Normatividad,
- Vicepresidencia de Administración.

Cada una de las Vicepresidencias señaladas anteriormente, por conducto de sus titulares, les corresponden diversas facultades ejecutivas entre ellas, está el Informar de manera periódica al Presidente de la Comisión y a la Junta de Gobierno, del ejercicio de sus funciones, así como; Preparar para acuerdo del Presidente y, en su caso, presentar los informes que deben someterse a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno, salvo aquellos que sean competencia exclusiva del Presidente.

Entre otras de sus facultades se encuentra el Participar en foros de consulta y agrupaciones de organismos de supervisión y regulación financiera a nivel nacional e internacional, esto último, en coordinación con la Vicepresidencia de Supervisión de Banca Múltiple y de Asuntos Internacionales y previa instrucción del Presidente de la Comisión así como Ejecutar las instrucciones y demás actividades que les encomiende el Presidente de la Comisión. Y todas las demás que el presente Reglamento Interior atribuya a las unidades administrativas que les estén adscritas.

2.2.4 Direcciones Generales y demás Unidades Administrativas Necesarias

Las Direcciones Generales de Supervisión de Instituciones Financieras; de Supervisión de Instituciones Financieras Especializadas; de Supervisión de Banca de Desarrollo y de Entidades de Fomento; de Supervisión de Entidades de Ahorro y Crédito Popular; de Supervisión de Sistemas Informáticos de Instituciones Financieras; de Supervisión de Mercados; de Intermediarios Bursátiles; de Sociedades de Inversión, y de Análisis y Riesgos, en el ámbito de sus respectivas competencias y acorde a lo previsto en este Reglamento Interior, ejercerán, a través de sus titulares, las facultades de supervisión que de conformidad con la legislación y reglamentos aplicables correspondan a la

Comisión, procurando en todo momento el mejoramiento constante de la supervisión, mediante el desarrollo, actualización y homologación de las metodologías de supervisión.

2.3 Facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Una vez que hemos analizado el concepto de la Comisión Nacional Bancaria y de valores así como la Estructura de la misma, es necesario conocer cuáles son las Funciones que esta desempeña.

La comisión es la encargada de realizar la supervisión de las entidades financieras, así como de las personas físicas y morales cuando estas realicen alguna actividad contemplada en las leyes financieras; así como facultades de Regulación, las cuales le han sido delegadas por el Legislador, con el fin de crear normas que aseguren que las Instituciones financieras sean capaces de cumplir y brindar la información necesaria referente a cualquier transacción financiera. Podemos encontrar su fundamento en el artículo 133 de la Ley de instituciones de crédito que a la letra señala:

Artículo 133.- La supervisión de las entidades reguladas por la presente ley estará a cargo de la comisión nacional bancaria y de valores, quien la llevara a cabo sujetándose a lo previsto en su ley, en el reglamento respectivo y en las demás disposiciones que resulten aplicables. la citada comisión podrá efectuar visitas a las instituciones de crédito, que tendrán por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar las operaciones, organización, funcionamiento, los procesos, los sistemas de control interno, de administración de riesgos y de información, así como el patrimonio, la adecuación del capital a los riesgos, la calidad de los activos y, en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que las instituciones de crédito se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas practicas de la materia.

Asimismo, la comisión nacional bancaria y de valores podrá investigar hechos, actos u omisiones de los cuales pueda presumirse la violación a esta ley y demás disposiciones que de ella deriven.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación, las primeras se llevaran a cabo de conformidad con el programa anual que se establezca al efecto; las segundas serán aquellas que sin estar incluidas en el

programa anual referido, se practiquen en cualquiera de los supuestos siguientes:

I. Para examinar y, en su caso, corregir situaciones especiales operativas.

II. Para dar seguimiento a los resultados obtenidos en una visita de inspección.

III. Cuando se presenten cambios o modificaciones en la situación contable, jurídica, económica, financiera o administrativa de una institución de crédito.

IV. Cuando una institución de crédito inicie operaciones después de la elaboración del programa anual a que se refiere el tercer párrafo de este artículo.

V. Cuando se presenten actos, hechos u omisiones en una institución de crédito que no hayan sido originalmente contempladas en el programa anual a que se refiere el tercer párrafo de este artículo, que motiven la realización de la visita.

VI. Cuando deriven de la cooperación internacional.

Las visitas de investigación se efectuarán siempre que la comisión tenga indicios de los cuales pueda desprenderse la realización de alguna conducta que presuntamente contravenga lo previsto en esta ley y demás disposiciones de carácter general que emanen de ella.

En todo caso, las visitas a que se refiere este artículo se sujetarán a lo dispuesto en esta ley, en la ley de la comisión nacional bancaria y de valores, en el reglamento a que se refiere el primer párrafo de este mismo artículo, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables.

Cuando, en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la comisión nacional bancaria y de valores así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionistas que le auxilien en dicha función.

La vigilancia se efectuará a través del análisis de la información contable, legal, económica, financiera, administrativa, de procesos y de procedimientos que obtenga la comisión con base en las disposiciones que resulten aplicables, con la finalidad de evaluar el apego a la normativa que rige a las instituciones de crédito, así como la estabilidad y correcto funcionamiento de estas.

Sin perjuicio de la información y documentación que las instituciones de crédito deban proporcionarle periódicamente, la comisión nacional bancaria y de valores podrá, dentro del ámbito de las disposiciones aplicables, solicitarles la información y documentación que requiera para poder cumplir con su función de vigilancia.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores como resultado de sus facultades de supervisión, podrá formular observaciones y ordenar la adopción de medidas tendientes a corregir los hechos, actos u omisiones irregulares que haya detectado con motivo de dichas funciones, en términos de esta ley.

El análisis del precepto anterior, nos lleva a concluir que las Facultades con las que cuenta la Comisión Nacional Bancaria y de Valores son dos, las cuales se dividen en Facultades de Supervisión y Facultades de Regulación, las cuales se analizarán a continuación.

2.3.1 Facultades de Supervisión

Para De la Fuente (2000). La Facultad de supervisión se origina en virtud de que estas son tendientes a propiciar y procurar el crecimiento y

desarrollo económico, esto lo consiguen facilitando el sistema de pagos, por la cual diversos agentes económicos realizan transacciones e intercambios de bienes y servicios.

Dada la interrelación entre el sector financiero y la economía del País, se puede señalar que cualquier consecuencia negativa que el primero enfrente se verá reflejada por tanto en la situación económica y financiera del País provocando consecuencias negativas inmediatas; por la trascendencia de lo anterior esta supervisión deberá de estar acompañada de principios fundamentales que son los siguientes:

- Responsabilidades claramente establecidas en la Ley;
- Independencia Operativa;
- Recursos Suficientes;
- Estar respaldado por un marco legal adecuado, y
- Estar libre de interferencias políticas que se antepongan a sus funciones.

La supervisión que le corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores legalmente, abarca a la mayoría de entidades del sector financiero salvo Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Afianzadoras,

Administradoras de Fondos para el Retiro y las Sociedades de Inversión Especializadas para el manejo de los Fondos de Retiro.

El procedimiento para llevar a cabo dicha supervisión se dirigirá a evaluar los riesgos a que pueden estar sujetos los sistemas de control y calidad de las Entidades Financieras y su administración; con el objeto de que estas mantengan su Liquidez, Solvencia, Estabilidad y se ajusten a las sanas prácticas de los Mercados Financieros.

Actualmente dicha facultad es llevada a cabo de dos formas a) vigilancia, b) inspección.

A la primera también la podemos denominar como de Gabinete, esta tiene por objeto el monitoreo de todas las operaciones de las Instituciones Financieras la cual se centra principalmente en el análisis de la información económica y financiera que estas proporcionan a las autoridades como a mercado general y los posibles riesgos que pueden poner en peligro su estabilidad y solvencia, el cual es efectuado desde las oficinas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Este sistema hace que la entrega de información financiera que los intermediarios deben entregar a la comisión deje en gran medida de ser de forma física; está diseñado para aumentar la eficiencia de las labores de seguimiento y análisis de las instituciones, así como la medición y valoración de los riesgos que enfrentan.

La segunda facultad de Supervisión también denominada in-situ ya que esta es llevada a cabo en las oficinas de las entidades, las cuales tienen como objeto verificar la situación financiera, operaciones, procedimientos, controles internos, administración y cumplimiento de las disposiciones correspondientes. La cual se lleva a cabo por inspectores y visitadores de la comisión.

Esta facultad puede también ser vista como una auditoría contable, consistente en el análisis de los estados financieros y el cumplimiento del catálogo de cuentas, y principalmente al análisis del riesgo propio de los bancos.

Acosta Romero (1998) señala que En nuestro País se ha adoptado un programa denominado MACRO el cual expresa el enfoque fundamental de la

revisión hacia los aspectos sobresalientes de la actividad financiera; cuyas iniciales corresponden a:

M.- Manejo de Fondos, Riesgo de liquidez; Cambiario; Mercado de Inversión.

A.- Adecuación de Capital, Suficiencia; Proyección; Estrategias.

C.- Calidad de Activos, Incobrabilidad; Concentración; Calidad de Valores y Otros Activos.

R.- Rentabilidad, Origen, Tendencias y Estrategias.

O.- Organización y Administración, Centros de decisión; Políticas; Controles y Flujos de Información.

Este programa constituye una metodología integral para supervisar a las Entidades Financieras, a fin de conocer la situación financiera de estas, en base a la supervisión de cada uno de los aspectos que engloba MACRO.

2.3.2 Facultades de regulación.

Esta facultad le ha sido delegada por el Legislador, esta regulación consiste en que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores emite un conjunto de normas y controles que se establecen con el fin de lograr que las Instituciones Financieras puedan cumplir con sus objetivos y compromisos; sin olvidar el conocimiento del riesgo que implica cada operación o transacción financiera, la cual se ve reflejada dentro del Mercado Financiero. Todo lo anterior tiene un sustento, el cual no tiene otro fin más que brindar seguridad a los agentes económicos y preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las Entidades Financieras.

Vemos entonces que la forma de preservar la liquidez, solvencia y estabilidad de las Entidades Financieras será por medio de la creación de disposiciones de carácter prudencial, la creación de normas de registro de operaciones de estas Entidades, determinación de la información que han de presentar periódicamente, características y requisitos con los que deberán de cumplir en sus dictámenes, así como la creación de disposiciones que resulten necesarias para el ejercicio de las facultades que le otorgan las leyes. Para el

eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base a ellas se expidan.

Según lo establecido en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encuentra obligada a elaborar una Manifestación de Impacto Regulatorio, para los proyectos de disposiciones de carácter general que pretenda emitir en el ámbito siempre de su competencia los cuales deberán siempre de ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que produzcan sus efectos legales, a los cuales deberá de adjuntar el proyecto de noma que se trate enviando dicha documentación a la Comisión Federal de Mejora y Regulatoria, con el objeto de que esta última realice un dictamen al respecto.

2.3.3 Otras Facultades

De La Fuente (2000) nos dice que, Además de las funciones sustanciales de supervisión y regulación cuenta con múltiples atribuciones conferidas por diversas Leyes y Reglamentos, los cuales podemos dividir de la siguiente manera:

1) *De consulta*

Esta es de gran trascendencia toda vez, que en los actos más importantes en materia financiera, es consultada como Órgano Especializado, por el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

2) *Elaborar y Publicar Estadísticas*

Es la encargada de la difusión de estadísticas referentes a los intermediarios y mercados financieros, y lo hace por medio de boletines los cuales constituyen un importante instrumento para la Autoridad Supervisora, ya que de este modo puede proteger los recursos del ahorrador y del inversionista, al otorgarles información veraz y oportuna, permitiéndoles conocer los riesgos de una posible inversión; y por ende se tendrán Mercados Financieros más Eficientes

3) *De Ejecución*

Consistente en la emisión de autorizaciones para constituirse en Uniones de Crédito, Sociedades de Inversión, etc. Esta facultad antes de la Nueva Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le pertenecía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero a partir de 1998, esta facultad paso a manos de la Comisión, pero no de forma absoluta ya que requiere de la aprobación de por lo menos de uno de los miembros representantes de BANXICO y de la SHCP.

4) *De protección a los Intereses del Público*

A diferencia del caso anterior, vemos que en la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, algunas facultades que pertenecían a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, pasan ahora a la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, tal y como dar atención a las reclamaciones que presenten los usuarios y actuar como conciliador y arbitro, o bien proponer a estos últimos para la solución de conflictos.

5) *Proporcionar la Asistencia que les soliciten las Instituciones Supervisoras y Reguladoras de otros Países.*

Para poder enfrentar la globalización y la regionalización de las actividades Financieras en el mundo, se debe tener una Cooperación entre las Autoridades Facultadas entre los Diversos Países con los que se tengan convenios. Lo cual se puede traducir en una asistencia reciproca que facilite la aplicación de leyes y normas financieras; así como la transferencia de tecnología que contribuya a modernizar las herramientas de regulación y supervisión, facultades de las que ya hicimos mención anteriormente; así como consultas y Asistencia Técnica.

Del análisis del presente capítulo podemos concluir que, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no solo es un órgano desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, lo que hace que tenga un mejor y más eficiente despacho de sus Asuntos, sino que también procura la estabilidad, el correcto funcionamiento y el fomento del sano desarrollo del Sistema Financiero, y como logra esto; pues a través de sus Facultades de Supervisión y Regulación, incluso posee Otras facultades que le confieren diversas Leyes y Reglamentos que la llevan al alcance de sus fines.

CAPÍTULO 3 MARCO JURÍDICO

Un elemento esencial de estudio es sin duda, Las disposiciones legales y reglamentarias, que fundamentan la existencia y validez del ejercicio de las Funciones y Facultades concedidas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para ellos es necesario el análisis de las Siguietes Disposiciones Legales.

Respecto a esto De la Fuente (2000) señala que El Marco Jurídico de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, está integrado conforme a su Ley, y este se integra por dos vertientes, que son las siguientes:

- a) Las Leyes, Reglamentos y Circulares que le proporcionan facultades en su carácter de órgano supervisor del Sistema Financiero Mexicano; y
- b) Los Ordenamientos que le son aplicables por su Naturaleza jurídica de órgano desconcentrado de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

3.1 Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Este organismo fue creado por la ley de la CNBV (LCNBV), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Abril de 1995. Los motivos para que se consolidaran en un solo órgano desconcentrado, las funciones que correspondían a las anteriores Comisiones, fueron principalmente, la necesidad de fortalecer la capacidad reguladora y supervisora del gobierno federal para enfrentar con éxito.

3.1.1 Nueva Ley de la CNBV (1995)

Los tres grandes objetivos que se persiguen con esta nueva ley son:

a) Dotar a la entidad supervisora de un régimen que procure un apego a criterios técnicos en cuanto a la autorización, regulación y supervisión de las entidades que forman parte del sector financiero.

b) Planeación y la continuidad en el largo plazo en la aplicación de directrices y estrategias de supervisión que procuren mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo de los sistemas financieros en protección de los intereses del Público.

c) Que los países cuenten con personal altamente capacitado y con experiencia en las tareas de supervisión acumulada.

3.2 Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, y reformado mediante Decretos publicados en el mismo Diario el 21 de diciembre de 2005 y 26 de diciembre de 2007.

Detalla los órganos y unidades administrativas con que contará la Comisión en el desarrollo de sus funciones y precisa los servidores públicos que le auxiliarán.

Menciona las atribuciones de la Junta de Gobierno, como dar seguimiento a los acuerdos a que se llegue en sesiones de trabajo, o delegar en el presidente o en otros servidores la facultad de imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes del sistema financiero.

El presidente, señala en el Diario Oficial, constituye la máxima autoridad administrativa de la CNBV, y en el desempeño de sus funciones, este podrá proponer la condonación total o parcial de sanciones administrativas a entidades sujetas a Supervisión; disposiciones de carácter general, o la constitución y operación de entidades que señalan las leyes.

Las vicepresidencias estarán facultadas para preparar informes que se someterán a la Junta, así como planear, formular y dirigir programas anuales de labores de las respectivas unidades administrativas.

Las direcciones generales podrán ordenar la realización de visitas de inspección, efectuar vigilancia y determinar o proponer medidas de prevención y corrección, entre otras funciones, de acuerdo con el ámbito de su competencia y conforme a las leyes.

Es el caso de las direcciones generales de Supervisión de instituciones financieras A, C, D, las especializadas A y B, así como las de la Banca de Desarrollo, de Mercados, Entidades de Ahorro y Crédito Popular y de Fomento.

Asimismo, de las direcciones general de Supervisión de Mercados, de Intermediarios Bursátiles, de Sociedades de Inversión de Emisoras, de Análisis y Riesgos.

Detalla atribuciones de las direcciones de Desarrollo de Proyectos, de Informática, de Delitos y Sanciones, Contenciosa, Análisis y Desarrollo de Sistemas Preventivos de Operaciones Ilegales, de Atención a Autoridades, Técnica, de Autorizaciones, de Disposiciones e Instrumentación Legal, de Programación, Presupuesto y Recursos Materiales, de Planeación y Recursos Humanos, y de Métodos, Procesos y Calidad.

El texto establece que la vicepresidencia de Asuntos Internacionales y Difusión deberá proponer estrategias de la política internacional que deberá seguir la comisión, con autoridades reguladoras y supervisoras homólogas de otros países y organismos multilaterales internacionales.

Además, actuar como coordinadora y enlace entre estas autoridades, coordinar las relaciones institucionales con otras instancias del gobierno federal, así como en el extranjero.

En materia de Difusión, deberá formular, para aprobación, los programas de Comunicación social información y difusión de la Comisión, así como intervenir en la contratación y supervisión de los medios de comunicación, entre otras funciones.

La Comisión también contará con un órgano interno de control, que se apoyará en las áreas de Auditoría de Control y Evaluación, Quejas y responsabilidades, así como Auditoría Interna.

En su Título Quinto, referente a las suplencias, menciona qué servidores podrán representar a la Comisión en el caso de procedimientos judiciales, administrativos o laborales; juicios de amparo y en ausencias. El reglamento, vigente, deroga todas aquellas disposiciones administrativas que se opongan o contravengan al documento.

3.3 La Comisión Nacional Bancaria y de Valores en la Ley de Instituciones de Crédito.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97 que es un apartado de los servicios a proporcionar y el artículo 133 referente a las facultades de la misma, del cual ya hicimos mención anteriormente, ambos artículos de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra señala:

Artículo 97.- Las instituciones de crédito deberán presentar la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias, les soliciten la secretaria de hacienda y crédito público, el banco de México, LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, la comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y el instituto para la protección al ahorro bancario, dentro de los plazos y a través de los medios que las mismas establezcan.

Para propiciar el mejor cumplimiento de sus funciones, la secretaria de hacienda y crédito público, el banco de México, la comisión nacional bancaria y de valores, la comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y el instituto para la protección al ahorro bancario, podrán solicitar y compartir la información que obtengan conforme al párrafo anterior, sin que les resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 117 de esta ley. Asimismo, dichas comisiones y el banco de México podrán proporcionar a la comisión nacional de seguros y fianzas y a la comisión nacional del sistema de ahorro para el retiro, la asistencia que les soliciten en ejercicio de sus

funciones, para lo cual podrán compartir con ellas información y documentación que obre en su poder, sin que resulte aplicable lo previsto en el artículo 117 de esta ley. a su vez, la comisión nacional bancaria y de valores, la comisión nacional para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros y el banco de México podrán solicitar a dichas instituciones supervisoras la asistencia citada y estas podrán entregar la información y documentación requerida, respecto de las instituciones financieras que les corresponda supervisar, sin que ello implique la violación a la confidencialidad que deban observar conforme a las disposiciones legales aplicables.

La información a que se refiere este artículo solo podrá solicitarse y proporcionarse en ejercicio de las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones aplicables.

En este primer artículo vemos el sustento legal a Facultades delegadas a diversas Autoridades pero con un mayor énfasis en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que es el objeto de estudio de la presente investigación, y podemos desentrañar las siguientes características del texto legal antes citado:

- a) Obliga a las Instituciones Financieras a Presentar la Información que le solicite la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de los plazos que la misma determine para tal efecto.

- b) La comisión no solo tiene la facultad de solicitar información, esta también deberá de compartir la información que le sea solicitada, siempre y cuando a esta no le resulte oponible las restricciones previstas en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

- c) La información anteriormente referida deberá solicitarse y proporcionarse en ejercicio de las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones aplicables, y de ser así señala que no existe una violación a la confidencialidad que es uno de los principios que rige a estas Instituciones, cuestión que analizaremos posteriormente con el “Secreto Bancario”

Después del análisis anterior, concluimos que las Disposiciones Legales descritas anteriormente, fundamentan las Facultades atribuidas, así como el Origen de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, cabe destacar que existen distintos ordenamientos que regulan aspectos como el Bursátil, El Sistema Bancario, Los Intermediarios Financieros No Bancarios, y la relación que tienen estos con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

CAPÍTULO 4 EL SECRETO BANCARIO

Una vez analizados los Orígenes, Concepto y Fundamento Jurídico de La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, salta a la vista una figura cuya explicación resulta esencial y trascendental, para el desarrollo del presente trabajo, toda vez que implica la privacidad y sigilo que deben guardar las instituciones financieras, en especial las bancarias respecto de todas las operaciones que contraten con sus clientes con las excepciones a este principio que se ven reflejadas dentro del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito a las cuales haremos referencia en este apartado.

Partiremos señalando de manera genérica que debemos entender por el término de “Secreto” este proviene del Latín *Secernere* que significa segregar, separar, apartar. El Diccionario de la Lengua Española lo define como “Lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto”.

Acosta Romero (1998) señala que bien el secreto puede ser visto como una conducta la cual puede determinarse de la siguiente manera:

1.- La existencia de ciertos hechos, circunstancias, documentos o situaciones.

2.- El conocimiento que de ellos tiene uno o varios individuos.

3.- La Obligación que tienen esos Individuos de no transmitir ese conocimiento a terceros, **fuera de los casos señalados por la Ley.**

Esto último a lo que se hace mención refiere a que incluso en un secreto genérico como se describe anteriormente, existen excepciones que hacen posible la transmisión del conocimiento adquirido de tal forma que no implique una violación a la intimidad de los sujetos.

El Secreto en sus antecedentes se concibe como un Secreto Profesional y posteriormente nace a la vida Jurídica el Secreto Bancario, existen teorías que indican que el Secreto Bancario es un derivado del Secreto Profesional incluso varias Legislaciones alrededor del Mundo conciben esta idea pero podemos afirmar que si bien estas figuras parecen similares, poseen características que nos llevan a diferenciarlas, como se demuestra a continuación:

4.1 El Secreto Profesional

Arroyo Soto (1998) hace referencia a esta figura e incluso en su obra encuadra esta figura a la Profesión de los Abogados y los Notarios, y nos señala que, el hombre como un ente social tiene la necesidad de manifestarse en distintos ámbitos, como lo son el Político, Económico, Laboral, incluso Familiar, esto vincula todo lo que le rodea, en sus diversas esferas, pero la convivencia con diversos sujetos, crea un conflicto sobre el conocimiento que cada uno de estos puede poseer.

Este conflicto alcanza la vida interior de cada Sujeto como se señaló anteriormente, y lo que en un momento podía ser visualizado como algo moral, se convierte en algo normativo. Es decir lo que no se podía decir porque era moralmente incorrecto, se convierte en algo normativamente prohibido y sancionado por la Ley.

El Secreto Profesional nace con la división del Trabajo y la necesidad de la prestación de servicios especializados, es decir de conocimientos determinados aplicados a ciertas áreas o materias, lo que se traduce en una dependencia del Sujeto poseedor de tal conocimiento y que solo él debido a sus capacidades es capaz de proporcionarnos.

Esta prestación de servicio para satisfacer necesidades de los demás, permite al servidor su penetración dentro de la vida del servido, por lo cual este último queda dependiente del primero en cuanto a la discreción referente a la esfera íntima y personal y a la amenaza de que el servidor brinde información o el acceso a terceras personas de este conocimiento. Es obvio que dicha dependencia se eleva a manera que el saber científico o técnico del servidor es mayor ya que, no solo es conocedor de lo que de modo expreso se le confía por la propia necesidad del servicio, sino por todo aquello que su capacidad le permita conocer o deducir.

De la Fuente (2000) hace mención a lo que es la esencia de la situación que presenta el Secreto Profesional, es decir aquel Secreto derivado de la prestación de un Servicio, es la protección de la vida privada, de ciertos derechos reales, el honor de las personas, su tranquilidad, los procedimientos técnicos que rodean una empresa así como los industriales, inventos, derechos de autor etc. Y estas cuestiones se ha regulado, según el área en el Derecho Penal, Laboral, Fiscal, Procesal Civil.

El primero de ellos, establece los medios jurídicos por medio de los cuales se salvaguarda la conveniencia del Secreto Profesional, estableciendo delitos en las diversas legislaciones y una serie de sanciones para aquellos que

violan el mismo y dentro del Código Penal Federal encontramos los siguientes artículos que fundamentan lo anterior mencionado:

Artículo 210. Se impondrán de treinta a doscientas jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211. La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

Artículo 211 bis. A quien revele, divulgue o utilice indebidamente o en perjuicio de otro, información o imágenes obtenidas en una intervención de comunicación privada, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.

Dentro de los Artículos anteriores queda contemplado ampliamente lo que conocemos y conceptualizamos como el Secreto Profesional, tipifica la conducta y le impone la sanción correspondiente a quien se situó en el supuesto contemplado por la Ley.

Mientras que el Derecho Laboral, establece la obligación de los Trabajadores de guardar escrupulosamente los secretos Técnicos, Comerciales y de Fabricación, de los cuales tengan conocimiento por razón del Trabajo que desempeñan así como toda clase de asuntos administrativos reservados cuya divulgación, pudiese causar un perjuicio. Los artículos que consagran lo anterior son los siguientes:

Artículo 47 SON CAUSAS DE RESCISION DE LA RELACION DE TRABAJO, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL PATRON:

Fracción IX “Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa”

ARTICULO 134. SON OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES:

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o

indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

Por lo anterior expuesto es que la Ley Federal del Trabajo, dentro de su texto, consagra el Secreto Profesional, marcando principalmente obligaciones a los trabajadores y es lógico lo anterior toda vez que estos son los que tienen a su cargo el desempeño de diversas actividades y la prestación de los servicios; y faculta al Patrón para terminar la relación laboral si el trabajador incurre en alguna de estas faltas.

El Derecho Fiscal contempla dos artículos en los cuales hace referencia a la figura en estudio y estos se encuentran dentro del Código Fiscal Federal, en el Título Cuarto de las Infracciones y Delitos Fiscales capítulo II de los Delitos Fiscales y en El Título Tercero de las Facultades de las Autoridades Fiscales

El primero de estos es el artículo 114-b y señala a la letra:

“Se impondrá sanción de uno a seis años de prisión, al Servidor Público que revele a terceros, en contravención a lo dispuesto por el artículo 69 de este

código, la información que las instituciones que componen el Sistema Financiero hayan proporcionado a las autoridades fiscales”

Mientras que el Artículo 69 que es el artículo al que hace referencia el anterior señala ampliamente cuales son las Facultades que tiene la Autoridad y hasta donde deben de ir estas, y a la Letra Reza:

” El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la secretaría de hacienda y crédito público de conformidad con la ley para regular las sociedades de

información crediticia, así como la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este código.

La reserva a que se refiere el párrafo anterior no será aplicable tratándose de las investigaciones sobre conductas previstas en el artículo 400 bis del código penal federal, que realice la secretaria de hacienda y crédito público ni cuando, para los efectos del artículo 26 de la ley del impuesto especial sobre producción y servicios, la autoridad requiera intercambiar información con la comisión federal para la protección contra riesgos sanitarios de la secretaria de salud.

Tampoco será aplicable dicha reserva a la unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, órgano técnico del consejo general del instituto federal electoral, en los términos establecidos por los párrafos 3 y 4 del artículo 79 del código federal de instituciones y procedimientos electorales, ni a las salas del tribunal electoral del poder judicial de la federación en los asuntos contenciosos directamente relacionados con la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos. La información que deba suministrarse en los términos de este párrafo, solo deberá utilizarse para los fines que dieron origen a la solicitud de información.

Cuando las autoridades fiscales ejerzan las facultades a que se refiere el artículo 215 de la ley del impuesto sobre la renta, la información relativa a la

identidad de los terceros independientes en operaciones comparables y la información de los comparables utilizados para motivar la resolución, solo podrá ser revelada a los tribunales ante los que, en su caso, se impugne el acto de autoridad, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción VIII de este código.

Solo por acuerdo expreso del secretario de hacienda y crédito público se podrán publicar los siguientes datos por grupos de contribuyentes: nombre, domicilio, actividad, ingreso total, utilidad fiscal o valor de sus actos o actividades y contribuciones acreditables o pagadas.

Mediante acuerdo de intercambio recíproco de información, suscrito por El Secretario de Hacienda y Crédito Público, se podrá suministrar la información a las autoridades fiscales de países extranjeros, siempre que se pacte que la misma solo se utilizara para efectos fiscales y se guardara el secreto fiscal correspondiente por el país de que se trate.

También se podrá proporcionar a la secretaría del trabajo y previsión social, previa solicitud expresa, información respecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas contenida en la base de datos y sistemas institucionales del servicio de administración tributaria, en los términos y condiciones que para tal efecto establezca el citado órgano desconcentrado.

Como bien señala el artículo anterior, la Secretaria de Hacienda prohíbe la revelación de cualquier información que el personal a su cargo posea sobre la Situación Económica o Financiera de un Ciudadano o Contribuyente. Cabe destacar que la información que posee la Secretaria en su mayoría se deriva del cumplimiento de obligaciones fiscales, las cuales son pecuniarias y tienen relación con los ingresos de un sujeto, de ahí la importancia de proteger el uso y conocimiento de dicha información, ya que la transmisión de esta no solo podría generar sanciones para el Funcionario Responsable de revelar estas, sino también podría tener como consecuencia la Comisión de diversos delitos como lo son El Fraude, La Extorsión, Secuestro, entre otros.

4.2 Definición de Secreto Bancario

De la Fuente (2000) lo define como "deber jurídico que tienen las instituciones de crédito, sus órganos, funcionarios, empleados y personas que tienen relación directa con ellas, de observar discreción sobre cualquier tipo de operaciones que celebra con los usuarios".

Mientras que para C. Mejan (1997) es una figura que tiene dos dimensiones, una garantía frente a la Autoridad y un derecho frente a los demás particulares.

La primera de ellas implica una limitación al poder de la Autoridad, entendiendo por esta a los distintos órganos del poder público, limitándolos a investigar bajo ciertos y precisos casos establecidos específicamente dentro de los ordenamientos Legales, con el efecto de tener un legítimo interés.

Como un derecho frente a terceros, procura proteger la confidencialidad de la intimidad que debe gozar toda persona.

Vemos entonces que existe una relación muy estrecha entre el Secreto profesional y el Secreto Bancario, toda vez que ambos persiguen un fin similar como lo es la protección del derecho a la intimidad del que debe de gozar todo sujeto, y el que debe guardar cualquier persona que debido a sus conocimientos o funciones pueda adquirir, pero de la Definición anterior se desprende una de sus principales diferencias, mientras que el Secreto Profesional se extiende a todo Profesionista, en cualquier área; mientras que el

Secreto Bancario, es exclusivo de Instituciones de Crédito y Autoridades que posean conocimientos relacionados a esta área en especial.

4.3 El Secreto Bancario en Diversas Legislaciones

Para C. Mejan (1997) El Secreto Bancario ha tratado de ser explicado por diversas teorías entre ellas “La teoría de la costumbre”, “Teoría del delito” “La teoría de la responsabilidad extracontractual” que no viene al caso referir o explicar y es preferible analizar el papel que el Uso, el Delito, el Contrato, La responsabilidad extracontractual, La Jurisprudencia, La norma legislada o el secreto profesional juegan en el secreto bancario y para comprobar lo anterior debemos analizar cómo ha sido contemplada en diversas Legislaciones alrededor del mundo y a lo largo del tiempo.

De la Fuente (2000) precisa que a través de la historia varios sistemas han contemplado al Secreto Bancario y por ello ahora tenemos una definición clara del Secreto Profesional y podemos entender su evolución más ampliamente.

En Francia, dentro del Código Penal de 1810 se encontraba contemplado el Secreto Profesional, dicho precepto a lo largo del tiempo ha sufrido reformas que son el resultado del transcurso del tiempo y las necesidades de la sociedad.

Pero en el sistema Francés se da también la figura del Secreto Bancario que posee una característica trascendental que resulta necesario mencionar ya que esta se contempla hasta nuestros días, consistente en que son contempladas excepciones frente a diversas Autoridades Fiscales, Aduaneras, Autoridades Económicas Monetarias y Financieras.

De lo señalado con anterioridad vemos que al igual que en Francia en 1810, hoy en día en nuestra Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 117 se contemplan excepciones a estas Autoridades, incluso amplía dicha facultad a muchas más.

Por otro lado en Holanda, la Legislación de los Países Bajos es muy pobre al definir al Secreto Bancario, ya que este solamente se contempla dentro del Código Penal en su artículo 272. Y al igual que en la Legislación de Francia

y otras a las que haremos mención más adelante, este también contempla excepciones al mismo.

Italia a diferencia de Holanda, dentro de su Legislación reconoce la existencia del Secreto Bancario; aunque está no específica si este es contemplado como un uso, una aplicación contractual o parte del Secreto Profesional. El primero de ellos derivado de una práctica cuya reiteración hizo necesaria su creación como una figura Jurídica derivada de un derecho a la privacidad de las personas. El segundo de estos es como un contrato, y en este caso se deriva de una operación realizada conforme a políticas o reglamentos, lo que se podría señalar como un contrato de Adhesión, pero cabe mencionar que es difícil encontrar tales reglamentaciones en las que la discreción figure como parte de las normas que rigen dicha operación, salvo contratos cuya existencia de dicha clausula es indispensable ya que es un elemento propio de figuras como lo son las Cajas de Seguridad, Fideicomisos o Mandatos Fiduciarios.

Ante esta situación la jurisprudencia Italiana y Francesa, han creado explicaciones a dicha controversia, la primera de estas el 18 de Julio de 1974 señala que la relación a las reglas internas entre el Cliente y el Banquero, deriva en la obligación contractual de este último de no revelar a otros lo que ha

sido destinado a permanecer en Secreto. Mientras que la Jurisprudencia Inglesa señala que la relación entre estos sujetos lleva consigo una cláusula implícita que obliga al Banquero a guardar Discreción sobre la cuenta de su cliente y sus Operaciones.

En México no se presentan los casos anteriores, debido a que la Legislación de nuestro País a diferencia de otros alrededor del mundo, es expresa al determinar la obligación contractual por parte de los Banqueros respecto del conocimiento que los mismos poseen y la imposibilidad de revelar dicha información.

Y por último lo referente a que este es derivado del Secreto Profesional, y puede ser así debido a que como se analizó anteriormente el secreto profesional nace de la relación entre un prestador de un servicio y un sujeto que requiere la prestación del mismo; por lo que se puede entender que un banquero tiene una profesión y como tal ofrece y de él se espera la discreción debida.

La última de las Legislaciones por contemplar es la existente en Bélgica, la cual contiene contemplado el Secreto Bancario, dentro de su Código Penal, y

se reconoce en precedentes de la Corte de Casación, esta concepción al igual que la mayoría ya mencionadas anteriormente han sufrido reformas y también concibe excepciones a este.

4.4 Aspectos y Finalidades del Secreto Bancario

Hemos analizado la definición y el desarrollo que ha tenido el Secreto Bancario alrededor del mundo y en diversas Legislaciones, y logrando diferenciar a este del Secreto Profesional; pero si bien estos tienen similitudes el Secreto Bancario posee determinados aspectos que merecen su análisis lo que nos ayudara a que esta figura tan trascendental para el desarrollo del presente trabajo, quede comprendida totalmente en todos sus alcances.

Para Acosta Romero (1998) los aspectos del Secreto Bancario se dividen en tres, los cuales son los siguientes:

- a) **Penales.**- Lo que refiere al área Penal son todos aquellos delitos que se encuentran tipificados en la Legislación Penal, de los cuales hicimos referencia anteriormente, como lo son los artículos 210, 211 y 211 bis del Código Penal Federal.

b) **Civiles.-** Consiste en los daños y perjuicios que se pueden ocasionar por la revelación de información por parte de funcionarios y empleados Bancarios, estos al violentar las normas contenidas en los contratos que rigen la relación entre los mismo, incurren en diversas faltas como los son: violación de contrato, responsabilidad por actos ilícitos civiles y los cuales pueden traer como consecuencia la determinación legal de la Autoridad de imponer el pago de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado con motivo de tal revelación de información.

c) **Estrictamente Bancarios.-** Entiende a todas aquellas operaciones, depósitos, balances generales de Empresas Mercantiles pese a que estos últimos son publicados en el Diario Oficial de la Federación no sin antes haber sido registrados en el Registro Público de Comercio y en los periódicos de mayor circulación dentro del País, estos contienen el domicilio del Comerciante, y es aquí donde se presenta le necesidad de reserva frente a este elementos que es sin duda alguna parte de la intimidad de los sujetos que integran dicha Empresa; es así como dentro de este ámbito quedan comprendidos todos aquellos

actos u operaciones que en razón de la confianza y actividad profesional del Banquero le han sido confiados por su cliente, así como todos aquellos que forman parte de la vida privada de este último.

Queda claro entonces que en sentido contrario no quedan comprendidos dentro de un aspecto estrictamente bancarios, todas aquellas cuestiones que representen una información general que puede ser obtenida por diversos medios sin restricciones a la misma, y cuyo conocimiento no sea de datos específicos, cuya revelación no represente un daño o perjuicio.

Los anteriores son los principales aspectos de esta figura y es probable que de estos podamos llegar a concluir cuáles son sus finalidades, toda vez que se relacionan aunque en diversas materias, pero de forma genérica sin que podamos encuadrarlo en ninguna materia el Secreto Bancario posee finalidades u objetivos que son:

- 1.- Reguardar el respeto a la protección de cuestiones privadas que son del conocimiento del Banquero, dada la confianza depositada en el mismo, es

decir uno de los principales fines es cuidar esa confianza que se ha depositado en las entidades financieras y los sujetos a cargo de las mismas.

2.- Busca la estabilidad de los Sistemas Bancarios, al tener los usuarios de la banca esa “confianza” de la que se hace mención en el punto anterior, sabrán que toda operación que los mismos realicen quedará bajo el resguardo de las Autoridades, y al tener esta seguridad se podrá hacer uso del Sistema Bancario sin el temor que la información que estos poseen pueda ser utilizada con otros fines que no sean la prestación de un servicio y el sano y equilibrado desarrollo de la economía del País.

4.5 El Secreto Bancario en el Derecho Positivo Mexicano

Es necesario ahora conocer donde fundamentamos la existencia del Secreto Bancario en nuestro País, ya que de nada nos sirve conocer la existencia del mismo y su desarrollo a través del tiempo en diversas Legislaciones del Mundo, si no conocemos como se encuentra regulado dentro de nuestro País,

El principal fundamento de este, se encuentra en nuestra Carta Magna, dentro de esta se contemplan las normas básicas para el ejercicio de la Banca

dentro de nuestro País, así como las Facultades de las Autoridades relativas a la Banca como lo son, el dictar nomas que regulen la misma o bien manejar el ejercicio de la misma.

4.5.1 Las Actividades de la Banca en la Constitución

Los órganos de poder, reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos como lo es la Constitución de 1917, la cual creó y organizo a los Poderes Constituidos, dotados de facultades expresas y por ende limitadas, e instituyó frente al poder de las autoridades ciertos derechos de la persona, lo cual conocemos como Garantías Individuales.

Las garantías son derechos reconocidos y declarados en términos claros y precisos, como reglas positivas impuestas a toda autoridad Pública, las cuales se dirigen a la forma de Gobierno y estructura del mismo, al ejercicio de los derechos del Ciudadano, y pone límites al estado en el ejercicio de sus Facultades.

Y en caso de que los ciudadanos recurran al estado para la impartición de Justicia, se estará en lo señalado por el artículo 17 Constitucional, donde el

estado garantiza que le sea proporcionada una Justicia pronta y expedita, derecho del hombre que alcanza todas las materias como lo es dentro de nuestro tema de estudio, al Derecho Bancario.

Para poder determinar qué actividades son propias de la Banca, debemos analizar una serie de artículos Constitucionales, toda vez que no se encuentra consagrado en un solo artículo tal facultad, es por ellos que debemos comenzar analizando Garantías Individuales que gozamos todos como Ciudadanos como lo son:

Artículo 5o.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...

De lo cual se desprende que toda persona podrá dedicarse a la actividad que desee, sin ninguna limitante más que dicha actividad sea lícita, ahora bien

esto encaminado al Secreto Bancario, se extiende a todas las Instituciones que llevan a cabo actividades de la Banca.

Pero este artículo por sí mismo no consagra toda la actividad de la Banca, ya que por un lado faculta a la realización de la actividad que este desee, pero requiere ahora de un derecho y garantía fundamental como lo es el derecho a la asociación el cual se encuentra contemplado dentro de nuestro artículo 9 Constitucional que a la letra reza...

Artículo 9o.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerara ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Señalado lo anterior podemos concluir que se tiene el derecho de realizar la actividad que se desee y no solo individualmente si no también en

asociación con otros sujetos que así lo decidan, siempre y cuando dicha asociación sea lícita y no busque ir en perjuicio del Estado y la Seguridad del mismo.

Lo anterior se extiende a todos y cada uno de los Ciudadanos que habitan dentro del territorio Mexicano, y aquí se fundamenta la actividad de forma genérica de las Instituciones Bancarias también, pero falta fundamentar el objeto de dicha actividad y para tal efecto el artículo 76 de nuestra Carta Magna contempla la rectoría del Estado la cual señala :

Artículo 76 El Estado planeará , conducirá, coordinará y orientará la actividad económica Nacional y llevará a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de las libertades que otorga la Constitución.....

Dentro de este artículo se desprende que, le corresponde al Estado realizar todas las actividades que tengan que ver con la Economía del País, así como con el sano y equilibrado funcionamiento del mismo. Y se puede pensar que solo le corresponderá al Estado la labor, pero no es así, ya que este ha facultado a particulares al manejo de la Banca dentro del País, siempre y

cuando estos cumplan con los requisitos señalados por las Leyes Reglamentarias, determinando por tanto una actividad estratégica y regulada que podrá ser ejercida por las Instituciones que cumplan con los requerimientos de estos ordenamientos.

Y por último, el fundamento constitucional del Secreto Bancario, se contempla en dos artículos que de igual manera, forman parte de las garantías individuales de los mexicanos, y son el artículo 14 y 16 los cuales a la letra rezan:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Dentro de estos dos artículos se contempla y protege la esfera privada de las personas así como el respeto a sus pertenencias; donde se ubica el conocimiento económico que puede tener un banquero sobre bienes, operaciones y datos de sus clientes.

4.5.2 El Secreto Bancario en la Ley de Instituciones de Crédito

Del análisis anterior se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inicia el proceso Legislativo el cual, regula en el ámbito formal al Secreto Bancario llenando los requisitos generales los cuales legitiman su existencia y validez.

Pero era de esperarse que la sola legitimación del mismo no fuera suficiente para cubrir las necesidades colectivas y económicas del País, es por ello que diversas leyes sin ir por encima de la constitución es decir respetando este principio de Supremacía Constitucional, buscan darle regulación al mismo haciendo descripciones del Secreto Bancario.

Una de ellas es la Ley de Instituciones de Crédito, la cual en su artículo 117 define a la figura del Secreto Bancario:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio...

Es claro que dentro de él primer párrafo de este artículo queda implícita la disposición rectora del Secreto Bancario, a efectos de regular el actuar de las Instituciones de Crédito, desarrollando dos aspectos el primero de ellos la obligación de los Bancos de guardar el Secreto, y el otro como derecho del cliente, titular o contratante, de que dicha información no sea revelada a ningún otro sujeto que no tenga un interés directo y legitimado sobre estos.

Es así como queda legitimado el Secreto Bancario y regulado para las partes que pueden intervenir dentro de este, de una forma más amplia y menos genérica que la contemplada dentro de nuestra Carta Magna.

Pero si analizamos la totalidad de nuestro artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, vemos que se encuentra regulado el Secreto Bancario dentro de su primer párrafo, pero dentro de los párrafos posteriores encontramos excepciones al mismo.

4.6 Excepciones al Secreto Bancario

C. Mejan (1997) hace un comentario muy acertado a mi parecer ya que si analizamos el contenido del artículo 117 de la Citada Ley menciona “*Las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar”...*

Al leer lo anterior parece que tal obligación es absoluta y no existe excepción alguna: pero a pesar de la redacción del texto legal, vemos que existe dentro del mismo artículo excepciones a esta, lo que da lugar a la interpretación la cual haremos posteriormente una vez citado el resto de nuestro artículo:

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial

podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa

a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. *La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;*

VIII. *El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.*

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. *La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada. (Fracción reformada DOF 01-07-2008)*

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.(Párrafo reformado DOF 01-07-2008)

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aún cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará

sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

De la redacción de este artículo podemos entender que la ley maneja excepciones al Secreto Bancario, señalando que tal figura no es propia de Autoridades como lo son las descritas de las fracciones I a IX del artículo antes citado, pues en opinión de Meján C. (1997) existe una diferencia entre una Autoridad a la cual no es aplicable el Secreto Bancario y aquellos Funcionarios que están Obligados a guardar el secreto y no divulgar la información que

conocen por motivo de sus funciones. El primero de estos representa una excepción al Secreto Bancario, toda vez que persigue intereses públicos, que deberán ser velados por las Diversas Autoridades y según la materia de la que se trate mientras que el segundo no está facultado por la Ley para revelar la Información que este posea en virtud del desempeño de su trabajo o en el ejercicio de sus funciones.

Por su parte Villegas (1997) manifiesta que quedan excluidas del Secreto Bancario las operaciones activas y de servicio, por lo que se hace posible exigir a los Bancos que informen sobre las mismas, cuando éstas representen una afectación o bien la comisión de un delito.

Lo anterior en virtud de que si lo que busca la figura del Secreto Bancario es la seguridad patrimonial de los clientes así como la tranquilidad de saber que sus operaciones no serán del conocimiento de terceras personas, resulta lógico que dicha información pueda ser otorgada, en los casos que así le convenga y en razón de sus particulares intereses, no pudiendo ser reprochable tal acción cuando el cliente lo ha solicitado o bien este ha permitido que se realice tal acción.

En conclusión el Secreto Bancario, es una figura que es creada con el objeto de procurar la seguridad de los usuarios de la Banca y las operaciones que estos llevan a cabo en función de una relación contractual o profesional, que tiene como finalidad principal no solo proteger al usuario, sino también la estabilidad de los Sistemas Bancarios cuya base se encuentra en la Confianza y estabilidad que estos proporcionan.

El Secreto Bancario se encuentra fundamentado dentro de nuestra Carta Magna en los aspectos generales, pero diversas legislaciones se han encargado de estructurar al mismo, y no solo eso sino también ir ampliando a las diversas materias, las cuales no solo contemplan su existencia, sino que también imponen sanciones al incumplimiento del mismo, pero en especial la Ley de Instituciones de Crédito contempla excepciones al mismo, en todos aquellos casos que la Autoridad lo estime conveniente y que perdiga no intereses particulares si no intereses colectivos como lo son la procuración de Justicia.

CAPÍTULO 5 DELITOS Y SANCIONES POR LA VIOLACIÓN AL SECRETO BANCARIO

Como ha quedado señalado en capítulos anteriores, El secreto Bancario es una figura que persigue la protección a la privacidad de los Usuarios de los Servicios Financieros o Bancarios, pero dicha protección no es Absoluta ya que dicha figura contempla excepciones a la misma, las cuales han sido explicadas en capítulos anteriores. Lo que toma relevancia ahora es conocer qué pasa cuando se violenta ese derecho a la Privacidad sin que exista un ordenamiento Legal que sustente tal actuar ya sea de la Autoridad o bien de terceros.

5.1 Definición de Delito

José Ingenieros (2008) señala que el Delito es una transgresión de las limitaciones impuestas por la sociedad al individuo en la lucha por la existencia, es decir la violación a los preceptos legales que la sociedad a través del Estado e instituciones a creado con el fin de lograr el bien común.

Lo anterior nos lleva a la interrogante de conocer si ¿Estaremos entonces en presencia de un Delito cuando se cause una afectación a los

intereses generales? Para contestar esta interrogante resulta preciso definir que es un Delito, y para tal efecto Silva Rodríguez (2007) lo define en base a la violación que hace un sujeto de la Ley Penal. Por lo tanto el delito es una acción que atenta contra los valores de la Humanidad y que se encuentra contemplada en un ordenamiento Legal.

Mientras que para Rafael Garofalo, define al delito como; *una lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y probidad) según la medida media en que se encuentran en las razas humanas superiores, cuya medida es la necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad.*

El concepto de delito parte de la noción jurídica plasmada por el Legislador, en el código penal federal el cual lo define, en el artículo 7 como; *el acto u omisión que sancionan las leyes penales...*

Podemos señalar entonces que consideraremos como Delito toda aquella conducta que al ser realizada por un sujeto, rompe con las reglas que han sido impuestas por la propia sociedad con el fin de procurar el bien común.

Y cuya violación o incumplimiento causa una afectación a los intereses generales.

Como vemos es un sentido muy amplio un Delito es toda aquella violación a las Leyes Penales que cause una afectación a los intereses comunes de la sociedad. Pero dentro de nuestro tema de estudio, existen delitos cuya comisión es propia y derivada de operaciones financieras las cuales tienen repercusiones directas en el patrimonio de los usuarios de dichos servicios Financieros y por consecuencia generan sanciones al incumplimiento de lo estipulado por las diversas Legislaciones.

5.2 Definición de Patrimonio

Reynoso Dávila (1999) hace referencia al Código Civil el cual nos establece que por Patrimonio debemos entender a aquel conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas apreciables en dinero las cuales constituyen la universalidad jurídica, las cuales pertenecen a personas Físicas o Morales.

El propio autor hace referencia a lo que debemos entender como un activo Patrimonial el cual es el conjunto de bienes y derechos de una persona,

mientras que el Pasivo Patrimonial es todo el conjunto de cargas y obligaciones a las cuales está obligado a responder dicho Sujeto. Es claro entonces que un delito en contra del Patrimonio solo tiene afectación respecto del Activo Patrimonial.

Por otro lado Pavón Vasconcelos (1997) concibe al patrimonio desde dos vertientes la primera de ellas de carácter económico, en la cual señala que es el conjunto de bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades; mientras que desde un punto de vista Jurídico será el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valiables.

Son numerosos los delitos, que tipifican conductas que atacan o ponen en peligro los intereses patrimoniales de las personas. Y analizados los dos apartados anteriores podemos definir a los Delitos Patrimoniales.

5.3 Delitos Patrimoniales

Reynoso Dávila (1999) menciona que los Delitos Patrimoniales para ser conceptualizados como actualmente los conocemos han tenido que pasar por diversas modificaciones, ya que si analizamos el Código Penal de 1871 donde

incluso la denominación de estos era diferente, y donde se les denominaba “Delitos contra la Propiedad” dicha denominación a primera vista, da a entender que el único derecho sujeto de protección es la Propiedad; no obstante que estas infracciones lesionan otros derecho patrimoniales como lo son los derechos de un poseedor, de un usuario, de un usufructuario, de un acreedor o en general de cualquier titular de derechos sobre los bienes en que recaiga el delito.

Comprendiendo las siguientes figuras: robo, robo sin violencia, robo con violencia a las personas, abuso de confianza, fraude contra la propiedad entre otros.

El código penal de 1929, bajo la misma denominación de “Delitos contra la Propiedad, incluye en su título vigésimo los delitos de robo en general, Robo sin violencia, Robo con violencia, Abuso de confianza, Estafa, Quiebra culpable y Fraudulenta, Despojo de cosa inmueble o de aguas, Destrucción y deterioro de la propiedad por incendio e inundación.

Mientras que nuestro actual Código Penal Federal, establece dentro de su Título Vigésimosegundo los Delitos en contra de las personas en su

patrimonio, donde se encuentran contemplados los delitos de Robo, Abuso de confianza, Fraude y Extorsión.

Las figuras jurídicas que se contemplan en cada uno de los códigos que a lo largo del tiempo han surgido dentro de nuestro País, se han modificado y es natural toda vez que deben responder a las demandas de la sociedad y buscar el bien común, claro que existen otras como el Robo, la cual ha permanecido durante todo este proceso de evolución.

Pero adentrándonos a la materia que nos compete, es necesario destacar que dentro del Secreto Bancario, se cubre toda la información que en relación con la prestación de un Servicio Financiero poseen las diversas Instituciones de las que ya hicimos mención en capítulos anteriores; cuya revelación sin el cumplimiento de lo estrictamente señalado por la Ley, constituye la comisión de un Delito y en este caso por su propia Naturaleza un Delito que afecta directamente el Patrimonio.

Cabe destacar que como se comento anteriormente existen excepciones al Secreto Bancario, pero al hablar de Delitos queda claro que no estamos en

presencia de una de ellas, y no se ha cumplido con los requisitos que señala la Ley para que esta información pueda ser otorgada Legalmente.

5.4 Sanciones por la Violación al Secreto Bancario

Una vez que las Instituciones Financieras o las Autoridades han revelado información confidencial, sin tener el respaldo Legal para sustentar su actuar, estas incurrir en diversas sanciones las cuales dependen de la Materia así como de la Gravedad y el Daño ocasionado recibiendo distintas denominaciones que se encuentran contempladas en nuestra Legislación.

5.4.1 Sanciones Penales

En México, señala C. Meján (1999), no existe el delito de “Violación al Secreto Bancario” sino que dicha conducta es regida por la codificación Penal, contemplando diversas figuras propias de la Actividad y es trascendental señalar tal cuestión ya que se puede pensar que por ser el Secreto Bancario una Figura reconocida dentro de nuestra Legislación, esta pudiese aparecer como tal dentro de nuestro Código Penal.

Pero de lo anterior surge una nueva interrogante, la cual resulta de analizar que contamos con un Código Penal Federal y Estatal, toda vez que si nuestro País se encuentra constituido en una Republica, tal y como señala el artículo 40 de nuestra Carta Magna que a la letra reza:

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una Republica Representativa, Democrática, Federal, compuesta de Estados Libres y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley Fundamental.

Ahora bien para despejar tal incógnita, debemos señalar que el Secreto Bancario se encuentra regulado por una Ley Federal, ya que la propia Constitución señala que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión el legislar en materia de Instituciones de Crédito.

Las Instituciones de Crédito son Instituciones privadas, las cuales operan en virtud de una Autorización otorgada por el Estado y regidas por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el Banco de México y al buscar la protección de los intereses de los usuarios de

los Servicios Financieros prestados por las Instituciones de Crédito, se protegen dos intereses como lo son el privado y el público que consiste en el ambiente de confianza que la Banca debe ofrecer a la sociedad y que la hace un pilar fundamental dentro de la economía Nacional. Por lo tanto se tiene un interés general que va más allá de los intereses de un Estado, ya que al mencionar que de la confianza depositada en la Banca, radica el sano desarrollo de la Economía Nacional, era lógico que se legislara al respecto en el ámbito Federal y con el fin de que los Estados se sometan a lo que se ha acordado a nivel Federal.

Es por ello que dentro del artículo 50 de la Ley Orgánica se establece cuales son los delitos del Orden Federal, y a la letra reza:

ARTICULO 50. Los jueces federales penales conocerán:

I. De los delitos del orden federal.

Son delitos del orden federal:

a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales.

En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción;

b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal;

c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;

i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

j) Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;

k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal;

l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y

m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 ter y 366 quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.

II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.

III.- De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.

El inciso a), habla de los delitos previstos en las Leyes Federales, por lo tanto podemos concluir que la Ley de Instituciones de Crédito es una Ley de aplicación Federal, la cual no contempla como tal el delito, pero si el Secreto Bancario, y las sanciones que pueden aplicarse al incumplimiento de las normas previstas en esta Ley.

Por otro lado el inciso f) del citado artículo, esclarece aun más esta interrogante, toda vez que señala como competencia Federal, todos aquellos casos en los que tengan que ver los empleados de la Banca que se ejerce por el Estado, un ejemplo claro de este es la Banca de Desarrollo; las cuales son

entidades de la Administración Pública Federal con Personalidad Jurídica y Patrimonio propios, cuyo fin es promover el desarrollo de diferentes sectores productivos del País conforme a los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo cuya elaboración depende del Ejecutivo Federal y se auxilia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) se encarga de emitir reglas de carácter general y de realizar la supervisión de dichas instituciones. El Banco de México, por su parte, emite diversas disposiciones dirigidas a las Instituciones de Crédito. Como vemos estas Instituciones son regidas por el Estado, para dirigirse a determinados sectores, y por ende los empleados que dentro de estas se desempeñan son empleados del Estado.

Mientras que el inciso h) relativo a la prestación de servicios públicos Federales, es perfectamente encuadrable dentro de los servicios de la Banca, toda vez que nuestra propia Carta Magna, define a la misma como un Servicio dentro del Artículo 73, la cual se ejercita por autorización del propio Estado. Por lo cual bien se puede estar en el supuesto contenido dentro de este inciso. Y por último el inciso j) en el cual debemos mencionar que la revelación de un secreto derivado de operaciones bancarias, respecto del cual exclusivamente la

Federación se encuentra facultada para Legislar y Vigilar atenta contra del sano desarrollo de las atribuciones y actividades de esta.

Señalado lo anterior podemos concluir, que tratándose del desarrollo de la Banca y todo aquello que la vincule como la prestación de un servicio, así como la revelación de un secreto derivado de operaciones bancarias ataca la seguridad del sistema financiero y la confianza en el mismo, lo cual genera repercusiones en la economía Nacional, será de Competencia Federal.

Para que exista un delito debe existir perjuicio, una violación al sistema bancario, por lo tanto las sanciones penales son el resultado a tal violación, la penalidad se agravara en los casos que la violación al secreto bancario, sea hecha por persona que presta servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público, toda vez que estos últimos abusan de las funciones que les han sido encomendadas, por lo cual puede sancionárseles por tal circunstancia.

5.4.2 Sanciones Laborales

La Legislación Laboral Mexicana contiene disposiciones que contemplan lo relativo a la obligación de discreción que deben guardar los trabajadores cuya violación puede tener como consecuencia una recesión del Contrato Laboral, toda vez que el trabajador debe mantener en secreto todos aquellos datos, o fórmulas que en razón de su trabajo ha conocido, pero los cuales no le son propios, para tal efecto el artículo 134 de la Ley Federal del Trabajo, señala a la letra que:

Artículo 134. Son obligaciones de los trabajadores:

I.- Cumplir las disposiciones de las normas de trabajo que les sean aplicables;

II.- Observar las medidas preventivas e higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patrones para la seguridad y protección personal de los trabajadores;

III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o de su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo;

IV.- Ejecutar el trabajo con la intensidad, cuidado y esmero apropiados y en la forma, tiempo y lugar convenidos;

V.- Dar aviso inmediato al patrón, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo;

VI.- Restituir al patrón los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les haya dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso de estos objetos, ni del ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor, o por mala calidad o defectuosa construcción;

VII.- Observar buenas costumbres durante el servicio;

VIII.- Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrón o de sus compañeros de trabajo;

IX.- Integrar los organismos que establece esta Ley;

X.- Someterse a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, para comprobar que no padecen alguna incapacidad o enfermedad de trabajo, contagiosa o incurable;

XI. Poner en conocimiento del patrón las enfermedades contagiosas que padezcan, tan pronto como tengan conocimiento de las mismas;

XII. Comunicar al patrón o a su representante las deficiencias que adviertan, a fin de evitar daños o perjuicios a los intereses y vidas de sus compañeros de trabajo o de los patronos; y

XIII. Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indirectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen, así como de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicios a la empresa.

Especialmente en esta última fracción del citado artículo, se hace referencia a esa reserva que deben tener los trabajadores de los conocimientos técnicos y administrativos, tanto de fabricación, como de elaboración y todos aquellos que en razón del servicio y la relación laboral prestada puedan poseer de forma directa o indirecta.

Por otro lado el artículo 47 del mismo Ordenamiento Legal señala cuales serán las causales de rescisión de la relación laboral, la cual sería la sanción que conlleva el incumplimiento a lo señalado por el artículo 134 que ya citamos anteriormente, consistente en la revelación de algún secreto que pueda conocer de forma directa o indirecta resultado de la relación laboral, el artículo 47 a la letra reza:

Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;

XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado.

Es así como las Sanciones Laborales pueden causar la rescisión de la relación laboral, sin que el trabajador pueda acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, ya que el Patrón ante estas causas no es considerado responsable; tal y como lo señala el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo en todas y cada una de sus causales y en especial dentro de su fracción XI, donde señala que una causal de rescisión sin responsabilidad al Patrón será el revelar los secretos de Fabricación o cualquier asunto reservado de la Empresa. En los casos de sanciones impuestas a los empleados de un banco se entiende sin perjuicio de que el Banco, haga la denuncia de los hechos ante las autoridades respectivas.

5.4.3 Sanciones Administrativas

Como acertadamente menciona C. Meján (1997) Dentro de nuestro País ha correspondido al Estado regular la Actividad Financiera, a dicha facultad la conocemos como Rectoría Económica del Estado, la cual se encuentra contemplada dentro del artículo 25 Constitucional, por otro lado y adentrándonos a nuestra materia de estudio, la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 4° atribuye la rectoría que el Estado ejerce en materia del Sistema Bancario Mexicano, por lo tanto es el Estado el gestor del bien común de la sociedad.

Por lo tanto corresponde al Estado la vigilancia de la Actividad Financiera la cual puede estar desempeñada tanto por entes privados que han sido autorizados por este, como por entes Públicos, que conforman el sector Paraestatal, en ambos casos el Poder Público, dirigido por el Estado se encargará de la Inspección y Vigilancia de estos entes.

Refiriéndonos a las Personas Físicas o Morales con Autorización del Estado, la cual se otorga en función de lo estipulado dentro de diversas leyes administrativas, las cuales suelen contemplar conceptos como los son la caducidad y la rescisión, mientras que la Ley de Instituciones de Crédito referente a esta área, menciona la “Revocación” que es una de las consecuencias que se presenta cuando una de estas instituciones llegan a violar alguna de las disposiciones contenidas dentro de la autorización siempre y cuando estas se consideren trascendentes ya que de lo contrario las sanciones a imponer pueden variar y ser menos severas, mientras que cuando la violación es al Secreto Bancario, tienen como sanción la Cancelación de dicha autorización.

El artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, dentro de su fracción VII que a la letra reza...

VII. Si la institución reincide en la realización de operaciones prohibidas previstas en el artículo 106 de esta Ley y sancionadas conforme al artículo 108 Bis de la misma, o si se ubica por reincidencia en el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción IV del artículo 108 de esta Ley.

Se considerará que la institución reincide en las infracciones señaladas en el párrafo anterior, cuando habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en el país, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y pondrá en estado de disolución y liquidación a la sociedad, sin necesidad del acuerdo de la asamblea de accionistas, conforme a lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo II del Título Sexto de esta Ley. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá hacer del conocimiento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la declaración de revocación.

Es así como dentro de esta fracción se señala cuales son las circunstancias bajo las cuales podrá declararse la revocación de la Autorización hecha por el Estado, como mencionamos anteriormente para que sea

determinada tal medida, es necesario que se trate de una trasgresión grave y reiterada, pero no menciona de forma literal la Violación al Secreto Bancario, aunque de la lectura del artículo, podemos concluir que la violación reiterada y causante de una afectación por parte de la Institución, puede tener como consecuencia la Revocación.

Esta sanción administrativa, puede aplicarse de forma simultánea con las sanciones penales que se han analizado anteriormente cuando se declare una responsabilidad de tal índole, así como también con una sanción civil si es el caso las cuales analizaremos a continuación.

5.4.4 Sanciones Civiles

C. Mejan (1999) define las sanciones civiles como aquellas que nacen de una responsabilidad derivada de una conducta ilícita. Diversas doctrinas como lo son la Suiza y Francesa discuten si dicha responsabilidad nace de un Contrato, es decir de un acuerdo de voluntades, en el cual dentro de sus clausulas se encuentra contenida la obligación de discreción entre la Institución Financiera y el Usuario de dicho servicio.

Mientras que otras teorías afirman que no es necesario que exista un contrato, para que pueda nacer dicha responsabilidad; ya que puede otorgarse información a las Instituciones Financieras con el ánimo de obtener algún servicio de esta, el cual pueda no realizarse, ante esta circunstancia la Institución no podrá revelar la información otorgada previa a la celebración del contrato aunque este no se celebre. Ante esta situación, estaremos en presencia de una responsabilidad que nace de una conducta ilícita.

Ambos casos citados anteriormente son válidos, y dentro de ambos se encuentra contenida una violación al Secreto Bancario; pero para que se aplique una sanción civil, se deben cumplir con ciertos elementos que hacen que se aplique esta sanción y no una penal o administrativa y son los siguientes:

- a) Que se cometa un ilícito
- b) Que se produzcan Daños y Perjuicios
- c) Nexo causal entre uno y otro.

Referente a la Comisión de un ilícito, podemos señalar que la propia naturaleza de las Instituciones Financieras que es de una Persona Moral, crea

conflicto respecto de la aplicación de la Sanción Civil, toda vez que dicha falta es realizada materialmente por una Persona Física.

Pero ante esta Situación la Ley de Instituciones de Crédito ha dispuesto que la Institución Financiera queda vinculada a las actividades legales e ilegales que se realicen por los sujetos que operan dentro de la misma y en este caso todos aquellos sujetos que tengan acceso a la información y presten un servicio de esta índole.

Por tal razón lo que da origen a la responsabilidad Civil será la revelación de información no autorizada ni por el usuario ni por la Ley que serían las excepciones al Secreto Bancario. Y cuando se esté ante esta situación entonces podremos decir que tenemos el primero de los elementos de dicha responsabilidad.

El segundo de estos elementos es derivado del primero el cual consiste en la consecuencia derivada de la comisión de un acto ilícito, que se traduce en los daños y perjuicios, el daño al que hacemos mención debe ser preciso y este puede consistir en una afectación tanto económica como moral pero esta debe ser precisa; por lo cual no está sujeta a subjetividades; por otro lado, si se

afirma que estamos sufriendo una afectación o daño, deberemos probar tal dicho.

Y por último el Nexo Causal entre ambos elementos, que es la relación entre el acto ilícito y el daño que se ha producido a causa de este; es decir si existe un daño o un perjuicio este debe ser atribuible a el acto ilícito es decir a la revelación de información por parte de las Instituciones sin permiso del usuario o bien sin que este actuar se encuentre respaldado por la Ley.

Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños y perjuicios aunque el Código penal permite el ejercicio aislado de la acción civil así que si no lo pide ante el juez penal este no debe pronunciarse sobre esa cuestión, pero si se solicita a este podrá pronunciarse al respecto.

Podemos concluir el presente capítulo señalando que, la figura del Secreto Bancario, posee dentro de sí, intereses de carácter general y particular como lo son la estabilidad y creencia en nuestras Instituciones Financieras y por ende el sano desarrollo de la Economía Nacional y por otro lado la Confiabilidad que estas Instituciones deben otorgar a los usuarios.

Por tal motivo cuando existe una violación al Secreto Bancario, es decir la comisión de un Delito o bien un acto ilícito, debe darse como resultado inmediato una consecuencia jurídica que el propio Estado deberá aplicar con el fin de mantener y controlar el desarrollo de la Banca;

Estas sanciones pueden ser de índole Penal, Civil, Laboral o Administrativo, y la aplicación de una de estas no excluye que a su vez, pueda aplicarse otra, como quedo precisado dentro de este capítulo, cada una de las sanciones van dirigidas a castigar la falta de cumplimiento de los dispuesto en la Ley. Así como proteger los intereses de los usuarios de los Servicios Financieros, que pueden ser afectados tanto en su patrimonio que como señalamos anteriormente es, desde un punto de vista económico el conjunto de bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades; mientras que desde un punto de vista Jurídico será el conjunto de relaciones jurídicas económicamente valubles. Así como un daño o un perjuicio no solo de índole económica o jurídica sino también moral, aunque será labor del Juez determinar esta ya que puede ser un tanto subjetiva, ya que no es fácil determinar la afectación moral que una persona puede padecer por la revelación de información confidencial.

Las sanciones en base a la naturaleza de la falta serán aplicadas por el Estado, mediante las Autoridades competentes y con los alcances que estas deban imponer a sus receptores.

OBJETIVO GENERAL

Analizar e investigar la operación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para brindar y facilitar la información a todas aquellas Autoridades facultadas por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, a fin de conocer en base a que puede brindar la información requerida, y el porqué no se ha creado un término para otorgar la misma.

OBJETIVO PARTICULAR

- a) Identificar cuáles son las funciones de La Comisión Bancaria y de Valores, respecto al otorgamiento de la información que les es solicitada por las diversas autoridades señaladas en el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.
- b) Determinar la obligación de La Comisión Bancaria y de Valores para brindar dicha información dentro de un término.

HIPÓTESIS

“La determinación jurídica de imponer a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la Obligación de otorgar la información que le fuese requerida por cualquiera de las Autoridades facultadas para tal efecto, dentro de un término prudente, con el objeto de que dicha información sea dirigida al fin que persigue la solicitud de la misma, sin estar afectada de extemporaneidad”.

VARIABLE INDEPENDIENTE: imposición de un término a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para dar contestación a las solicitudes de información de las Autoridades determinadas por el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

VARIABLE DEPENDIENTE: cambios en nuestra legislación en especial al artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, con el objeto de determinar dicho término.

JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Personal. El presente trabajo, representa el último de los trabajos de investigación con los cuales podré culminar mi formación universitaria y no solo eso, sino que podré aplicar los conocimientos adquiridos a lo largo de estos cinco años, procurando hacerlo de la mejor forma posible y no solo eso, sino poder traer un beneficio a mi sociedad y sistema jurídico.

Profesional. Profesionalmente hablando, considero que el trabajo de tesis es y seguirá siendo uno de los más importantes, porque en él se contiene el conocimiento, análisis, de un tema que nos llevo a la búsqueda de una respuesta o bien de un medio de solución para un conflicto que puede dañar a nuestra sociedad o incluso a nuestro sistema jurídico. Considero que el presente trabajo podrá ayudar a que al tener la CNBV un término para dar contestación a las autoridades facultadas para tal efecto, muchos de los procedimientos hacendarios o judiciales podrán tener una adecuada defensa garantía del sujeto activo o bien la autoridad no quedará imposibilitada para ejercer su poder en contra del administrado.

Social. Socialmente hablando considero, que si el estudio del presente trabajo nos puede llevar a la buena organización y administración de nuestras instituciones y legislación, resulta obvio que esto tendrá que verse reflejado

como un beneficio social, trátese de la materia que sea. Por ello la importancia del trabajo de tesis, y del cuidado y empeño en su realización, si cada trabajo representa una posible solución a los conflictos actuales, podemos decir que tenemos en nuestras manos un medio para no solo poder lograr nuestro objetivo personal que es la titulación, sino el general que es ayudar a nuestra sociedad.

METODOLOGÍA

La metodología utilizada fue la Deducción o método lógico deductivo, ya que considera que la conclusión está implícita en las premisas. Es decir, que la conclusión no es nueva, se sigue *necesariamente* de las premisas o conocimientos ya obtenidos con anterioridad. Si un razonamiento deductivo es válido y las premisas son verdaderas, la conclusión sólo puede ser verdadera; que es a lo que se pretende llegar con el presente trabajo de investigación a una conclusión, que nos lleve al conocimiento y comprobación de la hipótesis planteada de manera inicial. Opuestamente al razonamiento inductivo en el cual se formulan leyes a partir de hechos observados. Se utilizará también, la investigación documental, dentro de la cual nos apoyaremos en los conocimientos de estudiosos del derecho para ampliar nuestro conocimiento y ampliar las teorías a desarrollar dentro de cada una de las partes que conforman nuestro capitulado

El objetivo de la investigación documental es elaborar un marco teórico conceptual para formar un cuerpo de ideas sobre el objeto de estudio. Con el propósito de elegir los instrumentos para la recopilación de información es conveniente referirse a las fuentes de información.

CAPÍTULO 6 EL SECRETO BANCARIO SUS EXCEPCIONES Y LA NECESIDAD DE ADICIONAR EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO

La comisión Nacional Bancaria y de Valores es un organismo creado por la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de Abril de 1995; el cual es un órgano desconcentrado cuyas finalidades son las de fortalecer la capacidad reguladora y supervisora del Gobierno frente a las Entidades Financieras y los Servicios Prestados por estas y como bien quedo señalado dentro del Capítulo Primero del presente trabajo, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores ha sufrido transformaciones a lo largo del tiempo, en cuanto a su nombre, funciones y estructura; pero lo que no ha sufrido modificación alguna es su principal objetivo consistente en procurar la estabilidad y correcto funcionamiento así como fomentar el sano y equilibrado desarrollo del Sistema Financiero y como se menciona en apartados anteriores del cumplimiento de este objetivo depende en gran parte la Economía Nacional. Las disposiciones legales y reglamentarias, que fundamentan la existencia y validez del ejercicio de las Funciones y Facultades concedidas a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se encuentran contenidas dentro del marco jurídico analizado dentro de nuestro capítulo tercero, pero existe una facultad que es clave dentro de

nuestro tema de estudio y la cual se encuentra contenida dentro del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra reza:

Artículo 117.- La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del Distrito Federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. El Procurador General de Justicia Militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV. Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente Ley;

VI. El Tesorero de la Federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La Auditoría Superior de la Federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuáles se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la Secretaría de la Función Pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoría para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

La solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y

IX. La Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitarán y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus

facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de

proporcionar la información que les sea solicitada por el Banco de México, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta Ley, en los casos en que la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, sólo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquéllos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aún cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedará sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les formule en

virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia Comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente Ley.

La Comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

El artículo antes citado, es la parte medular del presente trabajo ya que en su contenido esta el sustento jurídico en el que se fundamenta el Secreto Bancario, así como la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de las Autoridades contenidas dentro del mismo de solicitar información a las Instituciones de Crédito, lo cual se traduce en Excepciones al Secreto Bancario las cuales fueron analizadas dentro de nuestro capítulo cuarto.

Cada una de las Autoridades Facultadas para solicitar dicha Información a la Comisión Nacional Bancaria y Valores deberá de presentar una petición por escrito, fundada y motivada para que tenga operatividad la excepción al Secreto

Bancario que se pretende; pero el escrito de solicitud no se limita a estos elementos, toda vez que, debe precisar la información que se requiere, así como el período y la naturaleza de la misma, ya que de no hacerlo el Banco podrá negarse al otorgamiento de la misma bajo el entendido de que la Institución Financiera no puede otorgar mayor información que la que le ha sido requerida ya que sería una violación al Secreto Bancario y se expondría a la aplicación de la norma jurídica, la cual determina las consecuencias Legales por tal violación, como lo son la Penal, Civil ó Administrativa según corresponda tal y como fue analizado dentro de nuestro capítulo quinto, como tampoco podrá ocultar información o evitar revelar información que le ha sido requerida ya que encontraremos una violación a lo señalado por el artículo 117 del ordenamiento citado anteriormente, así que cualquier solicitud que no sea especifique los datos ya mencionados, tendrá que ser presentada nuevamente cumpliendo con los requisitos establecidos dentro de la ley y por ende el tiempo de respuesta se verá afectado, dilatando el mismo.

Pero lo anterior no es motivo para que la Institución Financiera niegue el otorgamiento de la información solicitada de una forma arbitraria, ya que deberá de explicar la causa del porque ha sido negada la solicitud, a fin de que si presentare una nueva solicitud, la misma cuente con los requisitos necesarios para que resulte procedente; cabe destacar que tal cuestión no tiene nada que ver con el fondo del Asunto, ya que si la solicitud cumple con los requisitos la

Institución Bancaria debe otorgar tal Información sin importar si dentro de la Litis es necesaria la misma ó no.

Pero la pregunta es, ¿Qué debe hacer la Institución de Crédito cuando le es solicitada la revelación de Información? En primer lugar, deberá verificar que el supuesto que dentro de la misma se presenta corresponda a alguno de los casos previstos por la Ley así como que la misma sea hecha por Autoridad Competente, es claro que tal elemento no es necesario cuando la solicitud sea hecha por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ya que es tal órgano, quien verifica tal cuestión; posteriormente analizará si la petición está fundada y motivada, requisito indispensable para el solicitante como mencionamos anteriormente y por último deberá proporcionar una respuesta a dicha solicitud, dentro de este apartado es de suma trascendencia hacer mención a lo que origina la controversia dentro del presente trabajo.

Es evidente que aunque el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, contempla la figura del Secreto Bancario y las Excepciones al mismo así como el procedimiento a seguir cuando se presente una solicitud de tal índole, el mismo es omiso al señalar bajo que parámetros o plazos deberá darse contestación a una solicitud de esta naturaleza, ya que cuando la información es requerida por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de

Valores, de forma general se fija un plazo prudente el cual no se encuentra especificado como tal, para que las Instituciones de Crédito, cumplan con la solicitud, incluso tales plazos pueden ser extendidos, pero no son fatales por lo que se abre la puerta para que cumplan en cualquier tiempo.

Por otro lado cuando la solicitud es requerida directamente por alguna Autoridad Judicial con amparo en lo señalado por el artículo 117 segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito; no existe un intermediario como la Comisión Nacional Bancaria y de Valores de por medio, que por supuesto que influye en el ánimo de las Instituciones, ya que al ser un órgano de vigilancia y supervisión estas últimas se ven forzadas a cumplir con plazos considerables para brindar respuesta; mientras que con la Autoridad Judicial puede surgir conflictos entre Banquero y Autoridad; ya que el camino de la justicia y de los procedimientos no es el mismo que el de las Actividades de la Banca y si no existe una comprensión entre ambos vemos que el plazo para que se otorgue tal información puede resultar extemporáneo para causar efectos dentro de la Litis o bien retardar el proceso.

Y al hablar de retardar el proceso debemos conocer cuáles son las consecuencias de tal situación; ya que los procedimientos ante las Autoridades Judiciales, deben ser por principio fundamental de la impartición de Justicia

ágiles y expeditos, no pueden quedar sujetos al capricho de terceros que retarden su acción y que incluso puedan producir, por este retardo, un deterioro aún mayor de la cuestión que les está encomendada.

Reafirma lo señalado anteriormente nuestra Carta Magna dentro de su artículo 17 Constitucional que a la letra reza:

***Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Del artículo anterior se desprende que, aunque las personas tengan como garantía Individual, el derecho a que se les imparta justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, la misma debe además cumplir plazos y términos que deberán estar fijados por las leyes, con el objeto de que sean emitidas resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, que pongan fin a la controversia suscitada.

Es evidente entonces que dentro del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito no ha sido respetada tal garantía, toda vez que no fija un término para que se cumpla con la obligación de otorgar la información requerida a las Instituciones de Crédito y a la Propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores, lo que nos deja entonces ante una clara violación a las Garantía Individuales de los Ciudadanos.

Cabe destacar que si bien la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o las Instituciones financieras no son las encargadas de impartir Justicia; estas

si obstaculizan a las Autoridades facultadas para impartirla y solicitar dicha información con fundamento en el contenido del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, a que lo hagan de manera pronta y expedita; ya que al no otorgar la información requerida que dentro de la Litis puede hacer una prueba idónea para resolver la controversia en cuestión, están causando un retardo y deterioro dentro del proceso y por lo tanto una afectación a los intereses de los involucrados y como se menciono anteriormente viola la garantía constitucional contenida dentro del Artículo 17.

Es por ello que queda comprobada la hipótesis planteada dentro del presente trabajo de investigación, ya que resulta necesario que se contemple dentro del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito un plazo prudente para que se de contestación a las solicitudes de información que les han sido requeridas a las Instituciones de Crédito de Forma directa o bien por medio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y no se deje a capricho de terceros tal cuestión, causando una afectación a los intereses de los sujetos parte dentro de la Litis y contraviniendo lo señalado por nuestra propia carta magna.

CONCLUSIONES

“Que el país cuente con una autoridad fuerte e independiente, capaz de responder de manera oportuna con regulación y supervisión eficaz, a fin de procurar la estabilidad y correcto funcionamiento de las distintas entidades financieras, evitando incurrir en riesgos sistémicos, al tiempo de ofrecer protección a los inversionistas y al público usuario de sus servicios” (misión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores).

Una vez analizado el Origen, desarrollo y evolución de La Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de forma posterior el Secreto Bancario, podemos concluir que la primera de estas figuras tiene como objeto desarrollar un sistema financiero más eficiente y competitivo, capaz de responder de mejor manera a las necesidades de nuestro país, así como la necesidad de tener un órgano que se encargue de regular y supervisar a las Entidades Financieras de acuerdo al ordenamiento legal que regula el mismo. Por otro lado el Secreto Bancario surge de la necesidad de conferir privacidad y procurar la confianza de los usuarios de los Servicios Financieros; que en la actualidad le corresponde a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, analizar y determinar; pero existen excepciones al Secreto Bancario las cuales se

encuentran contenidas dentro del artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Cuando se viola al Secreto Bancario, porque existe la comisión de un Delito o bien un acto ilícito, debe darse como resultado inmediato una consecuencia jurídica que es la excepción al Secreto Bancario, que el propio Estado deberá aplicar con el fin de mantener y controlar el desarrollo de la Banca.

Y para la comprobación de un delito o el acto ilícito, se requiere que las instituciones de crédito, respondan a las solicitudes de información que les han sido presentadas por las Autoridades facultadas para tal efecto como lo son las Autoridades Judiciales o la propia Comisión Nacional Bancaria y de Valores, dentro de un término señalado por la ley, a fin de no violentar la garantía consagrada dentro de nuestro artículo 17 constitucional que señala que la impartición de Justicia debe ser pronta y expedita; ya que al no contar con un término queda al arbitrio de terceras personas, lo cual causa una afectación a los intereses de las partes dentro de la Litis.

PROPUESTA

Actualmente el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito señala que:

La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio.

Como excepción a lo dispuesto por el párrafo anterior, las instituciones de crédito estarán obligadas a dar las noticias o información a que se refiere dicho párrafo, cuando lo solicite la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular o, en su caso, el fideicomitente, fideicomisario, fiduciario, comitente, comisionista, mandante o mandatario sea parte o acusado. Para los efectos del presente párrafo, la autoridad judicial

podrá formular su solicitud directamente a la institución de crédito, o a través de la comisión nacional bancaria y de valores.

Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo de este artículo y, por tanto, obligadas a dar las noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades:

I. El procurador general de la república o el servidor público en quien delegue facultades para requerir información, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

II. Los procuradores generales de justicia de los estados de la federación y del distrito federal o subprocuradores, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

III. El procurador general de justicia militar, para la comprobación del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado;

IV Las autoridades hacendarias federales, para fines fiscales;

V. La secretaria de hacienda y crédito público, para efectos de lo dispuesto por el artículo 115 de la presente ley;

VI. El tesorero de la federación, cuando el acto de vigilancia lo amerite, para solicitar los estados de cuenta y cualquier otra información relativa a las

cuentas personales de los servidores públicos, auxiliares y, en su caso, particulares relacionados con la investigación de que se trate;

VII. La auditoria superior de la federación, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de la cuenta pública federal y respecto a cuentas o contratos a través de los cuales se administren o ejerzan recursos públicos federales;

VIII. El titular y los subsecretarios de la secretaria de la función pública, en ejercicio de sus facultades de investigación o auditoria para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos federales.

la solicitud de información y documentación a que se refiere el párrafo anterior, deberá formularse en todo caso, dentro del procedimiento de verificación a que se refieren los artículos 41 y 42 de la ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y

IX. La unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, órgano técnico del consejo general del instituto federal electoral, para el ejercicio de sus atribuciones legales, en los términos establecidos en el código federal de instituciones y procedimientos electorales. Las autoridades electorales de las entidades federativas solicitaran y obtendrán la información que resulte necesaria también para el ejercicio de sus atribuciones legales a través de la unidad primeramente mencionada.

Las autoridades mencionadas en las fracciones anteriores solicitarán las noticias o información a que se refiere este artículo en el ejercicio de sus facultades y de conformidad con las disposiciones legales que les resulten aplicables.

Las solicitudes a que se refiere el tercer párrafo de este artículo deberán formularse con la debida fundamentación y motivación, por conducto de la comisión nacional bancaria y de valores. los servidores públicos y las instituciones señalados en las fracciones I y VII, y la unidad de fiscalización a que se refiere la fracción IX, podrán optar por solicitar a la autoridad judicial que expida la orden correspondiente, a efecto de que la institución de crédito entregue la información requerida, siempre que dichos servidores o autoridades especifiquen la denominación de la institución, el número de cuenta, el nombre del cuentahabiente o usuario y demás datos y elementos que permitan su identificación plena, de acuerdo con la operación de que se trate.

Los empleados y funcionarios de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación indebida del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la comisión nacional bancaria y de valores, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus

funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten, así como tampoco la obligación de proporcionar la información que les sea solicitada por el banco de México, el instituto para la protección al ahorro bancario y la comisión para la protección y defensa de los usuarios de servicios financieros, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 46 de esta ley, en los casos en que la auditoría superior de la federación, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo.

Los documentos y los datos que proporcionen las instituciones de crédito como consecuencia de las excepciones al primer párrafo del presente artículo, solo podrán ser utilizados en las actuaciones que correspondan en términos de ley y, respecto de aquellos, se deberá observar la más estricta confidencialidad, aun cuando el servidor público de que se trate se separe del servicio. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones, proporcione copia de las mismas o de los documentos con ellas relacionados, o que de cualquier otra forma revele información en ellos contenida, quedara sujeto a las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes.

Las instituciones de crédito deberán dar contestación a los requerimientos que la comisión nacional bancaria y de valores les formule en virtud de las peticiones de las autoridades indicadas en este artículo, dentro de los plazos que la misma determine. La propia comisión podrá sancionar a las instituciones de crédito que no cumplan con los plazos y condiciones que se establezca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 al 110 de la presente ley.

La comisión emitirá disposiciones de carácter general en las que establezca los requisitos que deberán reunir las solicitudes o requerimientos de información que formulen las autoridades a que se refieren las fracciones I a IX de este artículo, a efecto de que las instituciones de crédito requeridas estén en aptitud de identificar, localizar y aportar las noticias o información solicitadas.

La propuesta de reforma para el Artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito antes citado es:

Adición de una Fracción X.- EL PLAZO PARA QUE SE OTORQUE TAL INFORMACIÓN DEBERÁ DE SER NO MAYOR DE 30 DÍAS IMPRORROGABLES, CON EL OBJETO DE QUE ESTE NO PUEDA RESULTAR EXTEMPORÁNEO PARA CAUSAR EFECTOS DENTRO DE LA LITIS O BIEN RETARDAR EL PROCESO.

BIBLIOGRAFIA:

ARROYO SOTO, AUGUSTO "EL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO Y DEL NOTARIO"

Elaboración de formato PDF: Sara Castillo Salinas

Primera edición: 1980

DR ©1980 Universidad Nacional Autónoma de México

Instituto de investigaciones jurídicas

Dirección general de publicaciones

Ciudad Universitaria, México 20, D. F.

Impreso y hecho en México disponible en internet en:

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=901> - 23k

CÁCERES RUIZ LUIS, DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO: ASPECTOS PENALES Y CRIMINOLÓGICOS Escrito por Publicado por Editorial Visión Libros, 2006 ISBN 8498212626, 9788498212624 226 páginas disponible en internet en:

<http://books.google.com.mx/books?id=Eb7RuTHlxoMC&pg=PA199&dq=delitos+patrimoniales&lr=>

C. MEJAN LUIS MANUEL "EL SECRETO BANCARIO"

Editorial Porrúa México 1999

DE ALBA MONROY JOSÉ DE JESÚS ARTURO "MARCO LEGAL Y NORMATIVO DEL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO"

Publicado por Herberto Ruz, 2005

ISBN 968515127X, 9789685151276

518 páginas

DE LA FUENTE RODRÍGUEZ, JESÚS, "TRATADO DE DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL"

Tomo II, 3ª ed., Ed. Porrúa, México

México.

DE LA FUENTE RODRÍGUEZ JESÚS, "DERECHO BANCARIO Y BURSÁTIL;
SEGUROS, FIANZAS, ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES
DE CREDITO Y GRUPOS FINANCIEROS" 4ed. Editorial Porrúa México
2002.

INGENIEROS JOSÉ "CRIMINOLOGÍA"

Edición: large print

Publicado por BiblioBazaar, LLC, 2008

ISBN 0554514648, 9780554514642

388 páginas disponible en internet en

http://books.google.com.mx/books?id=pGp4odGrJOMC&pg=PA19&dq=definicion+de+delito&lr=&as_brr=3#PPA25,M1

PAVÓN VASCONCELOS FRANCISCO "DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO"

Séptima edición actualizada

Editorial Porrúa, 1997

QUINTANA ADRIANO ELVIA ARCELIA "DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LA
BANCA"

Edición: 2, ilustrada

Publicado por UNAM, 2001

ISBN 9683690297, 9789683690296

65 páginas disponible en internet en

<http://books.google.com.mx/books?id=G1lhO97PLrEC>

REYNOSO DÁVILA ROBERTO "DELITOS PATRIMONIALES"

Edición: 2, ilustrada

Publicado por Editorial Porrúa, 2001

ISBN 9700727793, 9789700727790

403 páginas

SARMIENTO GARCÍA LUIS EDUARDO "ESTABILIDAD DE LA ECONOMIA Y
DERECHO"

Publicado por Ediciones Jurídicas Cuyo, 1997

ISBN 9509099651, 9789509099654

Disponible en internet en:

http://books.google.com.mx/books?id=UGznziO_DpUC

SILVA RODRÍGUEZ ARTURO “CRIMINOLOGÍA Y CONDUCTA ANTISOCIAL”

Escrito por Arturo Silva, Arturo

Publicado por Editorial Pax México, 2007

ISBN 9688606383, 9789688606384

212 páginas disponibles en internet en:

http://books.google.com.mx/books?id=RGVo1T1lzej8C&pg=PA82&dq=definicion+de+delito&lr=&as_brr=3#PPP1,M1

- Constitución política de los estados unidos mexicanos
- Ley federal del trabajo
- Código penal Federal
- Ley de Instituciones de Crédito
- Código Fiscal de la Federación
- Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores
- Reglamento Interno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.